



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1970

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 712

Año 60º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por: Honorio González, C. por A., pág. 393; Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., pág. 401; Ramón E. Conde Mario, pág. 407; Félix Arredondo S. Estado Dominicano y San Rafael, C. por A., pág. 413; Luis Alberto Díaz Ruiz, pág. 422; Edalia Balbuena y compartes, pág. 425; Georgen G. Moller, pág. 433; Dr. José A. Martínez M., pág. 440; Pascual de Js. Veras Cabas, pág. 446; Francisco Ramón A. Rodríguez, pág. 454; Compañía Sucs. de J. Melitón Gómez, C. por A., pág. 459; Bienvenido Ogando Matos, pág. 470;; Justiniano del Orbe Duarte, pág. 475; José Ramírez, pág. 480; Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., pág. 489; Yamil Boanerges Taveras Alvarez, pág. 495; Viviendas y Construcciones, C. por A., pág. 502; Sucesores de José Estrella, pág. 508; Víctor R. Almonte, pág. 515; José Alberto García y compartes, pág. 518; Américo Pérez Mercedes (Diputado), pág. 527; Carlos Aníbal Mota, pág. 534; Dr. M. A. Báez Brito, pág. 538; María Castillo Marmolejos y compartes, pág. 547; Farut Idelfonso Miguel Castillo, pág. 555; Dr. Fernando Federico Fermín Honrado (Subsecretario de Estado), pág. 558; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del 1970, pág. 568.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1969

---

**Materia:** Comercial

---

**Recurrente:** Honorio González, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

---

**Recurrido:** Murray y Rymland y la Confort Spring Corporation.

**Abogado:** Dr. Rafael Lolet Santamaría

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Honorio González, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida Mella No. 15 de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1969 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, en representación del Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula 4455, serie 65, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Murray J. Rymland, norteamericano, industrial e inventor, domiciliado en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, y la Confor Spring Corporation empresa mercantil, de igual domicilio, representada por el mismo Murray J. Rymland;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de mayo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley sobre Exequátur de Profesionales citada por la recurrente; 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil; 42, párrafo 7, del Código Penal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de los actuales recurridos contra la actual recurrente en cobro de dinero por razón de negocios comerciales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el

de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los actuales recurridos, intervino el 8 de octubre de 1969 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre de 1966, por el Sr. Murray J. Rymland y la Confort Spring Corporation; contra la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1966, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Murray J. Rymland y Confort Spring Corporation y de la parte demandada, Honorio González, C. por A., y en consecuencia: a) Ordena la exhibición de los libros de comercio de la demandada, Honorio González, C. por A., a fin de determinar el monto y volumen de las ventas realizadas por esa empresa de los productos que le fueron suministrados por la parte demandante y a fin de determinar la cuantía de productos que le fueron suministrados por esta última a la demandada, desde el día en que ésta suspendió el pago de sus obligaciones; b) Ordena la exhibición de los libros de comercio de los demandantes, Murray J. Rymland y Confort Spring Corporation, a fin de determinar el volumen de suministros de material realizados por éstos a la demanda, desde el día en que esta última suspendió el pago de sus obligaciones; **Segundo:** Ordena, de oficio, Un Informativo Testimonial sumario para que por ese medio los demandantes Murray J. Rymland y Confort Spring Corporation, hagan la prueba complementaria de los hechos alegados en sus conclusiones y en el acto introductorio de su instancia de que se trata; Reservando a la demandada, Honorio González, C. por A., por ser de derecho la prueba contraria mediante el contrainformativo correspondiente; **Tercero:** Ordena, la comparecencia personal de los señores Murray J. Rymland y Confort Spring Corporation, ésta representada

por el primero, según se determina en el acto introductivo de instancia, y de la Honorio González, C. por A., representada por su presidente, Honorio González, a fin de que se expliquen sobre cada uno de los puntos del contrato suscrito entre ellos y sujetos a controversia, así como sobre cada uno de los puntos de la demanda; **Cuarto:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día quince 15) del mes de diciembre del año en curso, 1966, a las 9 a.m. en la cual habrá de tener lugar, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso; la verificación de las medidas ordenadas por esta sentencia; **Quinto:** Reserva las costas de este incidente para que sigan la suerte de lo principal"; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que la Honorio González, C. por A., exhiba sus libros de comercio a fin de que se determine mediante compulsas de los mismos el volumen de las ventas hechas por la indicada empresa relativas a productos en los cuales se hayan empleados los accesorios de la marca Latch Loc y Delta Loc; **CUARTO** Se designa para las operaciones de compulsas a la firma Price Waterhouse; **QUINTO:** Condena a la Honorio González, C. por A., al pago de las costas del presente incidente y ordena su distracción en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte demandante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la última sentencia citada la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales.— Violación de las reglas que rigen el juicio pericial. **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al revocar la parte de la sentencia de primera instancia que había dispuesto una información testimonial, al fundar esa revocación en que no se puede probar por testigos contra los documentos escritos; que también desnaturaliza los hechos y comete notoria injusticia cuando dispone la exhibición de los libros de comercio de la recurrente, sin obligar a lo mismo a los recurridos; pero,

Considerando, que, para rechazar el pedimento de informativo que hizo la actual recurrente, la Corte **a-qua** declaró en su sentencia entre otras cosas, que tal medida era frustratoria, en la especie; que al ordenar, como lo hizo, un experticio sobre el estado de cuentas por razón de los negocios convenidos entre la actual recurrente y los actuales recurridos, que era obviamente la cuestión de hecho a establecer para apreciar si la demanda contra la recurrente estaba bien o mal fundada, la Corte **a-qua** dispuso la medida de instrucción adecuada al caso en lugar de la información testimonial; que, por tanto, el primer aspecto del primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, con salvedad de lo que se decide más adelante en relación con la firma designada para efectuar el experticio; que, en lo que concierne al segundo aspecto del primer medio procede indicar que en la sentencia impugnada se hace referencia al contrato existente entre la recurrente y los recurridos, y se señala que conforme a éste, la recurrente se obliga a asentar de un modo especial en sus libros todas las operaciones relativas a sus negocios con los recurridos, indicación y señalamiento que esta Suprema Corte estima como motivación implícita suficiente para limitar el examen de los libros a la recurrente; que por tanto, el segundo aspecto del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado, con la misma salvedad anunciada al ponderarse el primer aspecto;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada no ha dado motivos particulares para justificar la revocación de la comparecencia personal de las partes dispuesta por la sentencia de primera instancia; pero,

Considerando, que, al disponer la Corte **a-qua** un experticio de cuentas mediante el examen de los libros de la recurrente, y dar motivos, como lo hizo, para destacarse que era esa la medida que procedía por la naturaleza de la demanda y la existencia del contrato a que ya se ha hecho referencia a propósito del primer medio, obviamente en preferencia a la información testimonial y a la comparecencia personal de las partes, carece de relevancia que no diera motivos particulares sobre la última cuestión indicada, sobre todo cuando, según consta en la sentencia impugnada, la recurrente no hizo ante la Corte **a-qua** ningún pedimento especial en relación con las medidas de instrucción que no fueron acordadas, pues la recurrente se limitó a pedir que se rechazara la apelación; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, con la salvedad que ya ha sido anunciada;

Considerando, que, en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de insuficiencia de motivos en todos sus aspectos; pero,

Considerando, que lo que, en definitiva, alega en ese medio la recurrente, no es sino una reiteración abreviada de alegatos que ya han sido examinados y ponderados, por lo cual el cuarto medio debe ser desestimado, salvo lo que se decide a continuación acerca de la firma designada para el experticio;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en definitiva, que la Corte **a-qua** al designar en su sentencia a la "firma Price Waterhouse" pa-

ra proceder a la compulsa de sus libros de comercio, ha incurrido en una violación de la ley dominicana, entre otras razones por la de que esa operación constituye un experticio y según las leyes el o los expertos que se designen por la justicia para esa medida de instrucción, deben ser personas físicas, y nunca firmas como ocurre en el caso de la designada;

Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada, la operación encargada a la "firma Price Waterhouse" es un experticio, aunque la haya llamado una compulsa de libros; que, aunque la recurrente en su memorial no haya citado los textos legales en que funda su recurso, en cuanto al punto que se examina, alude obviamente a los que en nuestro régimen legal se refieren al experticio y a los expertos, que son principalmente los artículos 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en los litigios comerciales, y el artículo 42 párrafo 7mo. del Código Penal; que del contexto de esas disposiciones legales, resulta incuestionable que los peritos o expertos que actúan como auxiliares de la justicia en los litigios que en ella se ventilen, deben ser personas físicas, aunque estén asociados profesionalmente, pues sólo siendo personas físicas pueden realizar el acto de conciencia que representa la prestación directa de un juramento, lo que no puede ocurrir cuando se trata de razones sociales; que esa condición sólo puede dejar de existir cuando se trata de actuaciones de tipo administrativo, o entre los particulares, pero no cuando los informes de los peritos o expertos deban dirigirse a los jueces, por disposición de la ley, para edificarlos sobre cuestiones técnicas, aunque sin que los jueces tengan que atenerse a esos informes; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en el punto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás alegatos que hace la recurrente en cuanto a la designación de la "firma Price Waterhouse" como experto;

Considerando, que, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la ley que rige ese recurso, se pueden compensar las costas en todo o en parte cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en el No. 4 de su dispositivo que designa a la firma Price Waterhouse para la compulsa de los libros de la recurrente; y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la Honorio González, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.  
**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Recurrido:** Manuel de Ovín Filpo (Defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., sociedad comercial con su domicilio en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1969, dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de abril de 1969, suscrito por el Doctor M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la recurrente; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha y en el que es invocado el medio que luego se indica;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de agosto de 1969, que pronuncia el defecto del recurrido Manuel de Ovín Filpo, Ingeniero, cédula No. 74524, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo ejecutivo practicado por Manuel de Ovín Filpo, contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., esta entidad comercial formuló una demanda a breve término por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se declarara la nulidad de todo el procedimiento de embargo realizado con posterioridad a la ordenanza No. 8, del año 1968, dictada por el Juez de los referimientos; b) que con fecha 17 de octubre de 1968, la citada Cámara dictó, actuando en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre apelación contra la indicada sentencia, intervino el fallo actualmente impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apela-

ción interpuesto por el señor Manuel de Ovín Filpo, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), contra sentencia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre de 1968, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Rechaza el medio de incompetencia propuesto por el demandado Manuel de Ovín Filpo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la razón social La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., parte demandante y, en consecuencia, declara nulos y sin ningún valor ni efecto, los actos de procedimiento tendientes a la continuación del embargo ejecutivo realizado por el dicho demandado Manuel de Ovín Filpo, con posterioridad a la Ordenanza del Juez de los Referimientos, de fecha 8 de agosto de 1968; **Tercero:** Condena a Manuel de Ovín Filpo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte", por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; "**SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., en el sentido de declarar nulo el acto recordatorio o avenir, por improcedente y mal fundado: **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, en todas sus partes y en consecuencia declara la incompetencia del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, para conocer de la demanda a breve término intentada por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.; **CUARTO:** Condena a la Empacadora Dominicana C. por A., que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte intimante Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación;

Considerando que en el desarrollo de ese único medio de su memorial, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que el acto recordatorio o avenir que le notificó, fechado el día 20 de noviembre de 1968, el Doctor Rafael Rodríguez Peguero, es nulo porque este abogado no fue el constituido en el acto relativo al recurso de apelación que interpuso Manuel de Ovín Filpo, ahora recurrido, contra la sentencia que en fecha 17 de octubre de 1968 dictó la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y porque Manuel de Ovín Filpo cuando interpuso el indicado recurso de apelación constituyó como abogado al Doctor Abel Fernández Mejía, "lo que por aplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil hacía caer en nulidad dicho acto recordatorio, ya que el recurrente en apelación no había notificado la revocación de su abogado originario como prevé el texto que fundamenta el presente medio, pues solamente el abogado constituido en el recurso de apelación podía válidamente notificar el acto recordatorio para comparecer a la audiencia en justicia y para la discusión de su recurso de apelación"; pero,

Considerando, que el artículo 75 del Código antes citado, establece, que la constitución del abogado por parte del demandado debe hacerse por acto de abogado a abogado, y el apelante Ovín Filpo conservaba en apelación su condición de demandado originario, por lo cual nada se oponía a que un abogado determinado se constituyera en su nombre, y lo notificara así al abogado de la otra parte, aún cuando esto ocurriera en el acto de avenir sustituyendo al abogado primeramente constituido; que, además, una correcta interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, conduce a admitir, en interés de una buena administración de justicia, que el acto

recordatorio llamando a audiencia, notificado al abogado de una de las partes en causa, por otro abogado que hasta ese momento no había figurado, pero que afirma estar constituido para representar a la persona en cuyo provecho e interés actúa, implica necesariamente la sustitución del abogado anteriormente constituido por dicha parte, aún cuando éste último no haya sido dicho en forma expresa, y sin que sea preciso, como lo sostiene la recurrente, que se haya notificado previamente un acto de revocación del abogado anterior, ya que ello resulta obviamente del hecho de constituirse un nuevo abogado; que esto es necesariamente así, puesto que el artículo 75, antes citado, lo que dispone es "que ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro", por lo cual, en la especie, los jueces del fondo pudieron admitir como lo hicieron, que el acto recordatorio notificado por el abogado Dr. Rodríguez Peguero, llamando al abogado de la hoy recurrente en casación para discutir el caso pendiente en apelación, implicaba una sustitución del abogado Dr. Fernández Mejía en cuyo lugar actuaba; y dejaba satisfecho así el voto de la ley; independientemente, desde luego, de las acciones a que pudiese tener derecho el abogado sustituido; que, por consiguiente, la Corte a qua al resolver el caso de ese modo no incurrió en la violación que se denuncia, por lo cual el medio propuesto, único en que se fundamenta el recurso de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre la condenación en costas del recurrente que sucumbe, debido a que la parte recurrida hizo defecto en la presente instancia y porque tal condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1969,

dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 8 de abril de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Ramón E. Conde Mario

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero

---

**Recurrido:** Dr. Rafael A. Sierra Cabrera

**Abogado:** Dres. Rafael A. Sierra Cabrera, Tomás Mejía Portes y  
Francisco Chía Troncoso

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Peraló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo de 1970, años 127 de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Conde Mario, comerciante, cédula personal de identidad No. 19650, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle "Leopoldo Navarro" de esta ciudad, contra

la sentencia de fecha 8 de abril de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, cédula 19047, serie 2, por sí y por los Doctores Tomás Mejía Portes, cédula 9629, serie 27, y Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919, serie 31, abogados del recurrido Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 19047, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 138 de la calle Benito González de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 1969 y el de ampliación de fecha 23 de diciembre de 1969, suscritos por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 1ro. de agosto de 1969, suscrito por los abogados del recurrido; y el de réplica de fecha 14 de enero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 8, de la Ley No. 302, de 1964; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de un estado de costas aprobado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional a cargo del hoy recurrente en casación, el cual fue impugnado por dicho recurrente,

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Resuelve: Primero:** Admite la presente impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., por el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, causado con motivo de la sentencia de fecha 2 de julio de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en la litis entre Ramón E. Conde Mario y Elpidio Almonte y aprobado por auto del Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 5 de noviembre del 1968 por la suma de RD\$330.96; **Segundo:** Se modifica dicho Estado y se aprueba por la suma de RD\$295.96 (doscientos noventicinco pesos con noventiséis centavos); **Tercero:** Condena al señor Ramón E. Conde Mario al pago de las costas del presente procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley No. 302, de 1964 y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 de la citada Ley No. 302, apartado 23-H; **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 8 de la citada Ley No. 302; y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene un síntesis el recurrente que se lesionó su derecho de defensa porque la Cámara a-qua no cumplió con lo dispuesto por la ley No. 302, pues ésta en su artículo 6 determina que dentro de los dos días siguientes a la impugnación, el Secretario del Tribunal citará a las partes fijándoles la fecha de la comparecencia; que en la especie el día 10 de marzo de 1969 el Juez dictó un Auto fijando la audiencia del siguiente día, 11, a la cual sólo compareció su contra-parte, ya que él (el recurrente) “no podía concurrir a defenderse, porque, ni el Secretario de la Cá-

mara de Trabajo, y menos aún, el Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, apelado, notificaron al señor Conde Mario ni citación a dicha audiencia, ni tampoco el referido auto por el cual el Magistrado Juez la había fijado, expresamente, para el referido día 11 de marzo de 1969"; que, por todo ello, estima el recurrente que se violó su derecho de defensa;

Considerando que el artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, que es el texto al cual obviamente alude el recurrente, aunque señalara erradamente el artículo 6 de la misma ley, dice así: "cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados ante la Suprema Corte de Justicia, se hará por ante esa Corte en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los dos días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de oposición, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9";

Considerando que el fallo impugnado después de dejar constancia de que la impugnación al estado de costas fue hecha el 3 de febrero de 1969 revela, según resulta de su examen, que en el primer Resultado del mismo se expresa: "Que por Auto de fecha 10 de marzo de 1969, el Juez Presidente de este Tribunal fijó la audiencia del 11 de marzo de 1969, para conocer en Cámara de Consejo, la menciona-

da impugnación"; que si bien el recurrido en casación sostiene en su Memorial de Defensa que ese es un error material de la sentencia, pues la citación la hizo el Secretario desde el día 5 de marzo, es lo cierto que la copia por él presentada del oficio de citación lo que dice es lo siguiente: "Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Domingo, D. N., 5 de marzo de 1969. A los señores: Dr. Rafael Rodríguez Peguero. Asunto: Recurso de impugnación de Costas y Honorarios aprobado en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, causado con motivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1968, en la litis Ramón E. Conde Mario y Elpidio Almonte. Señores: Se les comunica que ha sido fijada la audiencia del día once (11) de marzo de 1969, a las 9:00 de la mañana, que celebrará este tribunal en Cámara de Consejo para conocer de la referida impugnación. Atentamente le saluda, Miledy Araújo de Reyes, Secretaria-interna".

Considerando que la copia que acaba de transcribirse no da constancia de que se dictara el día 5 de marzo de 1969, el Auto a que se refiere el artículo 11 de la Ley No. 302, así como tampoco expresa que el Secretario enviara dicha citación con tiempo suficiente por correo certificado, a fin de que las partes pudieran comparecer a producir "sus argumentos y conclusiones", como lo exige el mismo texto legal citado; que, en tales condiciones, y como la sentencia impugnada no ofrece dato alguno con respecto a si se observó para la citación el procedimiento requerido por la ley No. 302, de 1964, en el Artículo 11 precedentemente transcrito, es claro que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, al ejercer su poder de control, de comprobar si el derecho de defensa del hoy recurrente en casación fue o no lesionado, por lo cual el fallo impugnado carece de base legal en cuanto al punto que se examina, y debe ser casado, motivo éste de casación que puede

ser suscitado de oficio, y lo que hace innecesario ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que según el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal, y además, el recurrente en sus conclusiones ha pedido la compensación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 8 de abril de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 1969

---

**Materia:** correccional

---

**Recurrente:** Félix Arredondo Soto, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, S. por A.

**Abogado:** Lic. Barón T. Sánchez L., y Francisco A. Mendoza Castillo

---

**Interviniente:** Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz

**Abogado:** Dres. Bruno Rodríguez Gonell y Euclides García Aquino

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Arredondo Soto, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 242 de la calle Francisco Henríquez y

Carvajal de esta ciudad, el Estado Dominicano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la Ave. Tiradentes, esquina a Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bruno Rodríguez Gonell, cédula No. 40106, serie 31, por sí y por el Dr. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogados de los intervinientes, Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz, cédulas Nos. 2764, y 2789, series 5 y 1, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Lic. Barón T. Sánchez L., cédula No. 4263, serie 1ra., en fechas 31 de enero y 10 de abril de 1969, actuando a nombre de Félix Arredondo Soto, la Compañía San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 6 de febrero de 1969, a requerimiento de Félix Arredondo Soto;

Vistos los memoriales de casación, suscritos en fechas 27 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1969, por los abogados de los recurrentes, Lic. Barón T. Sánchez L. y Francisco A. Mendoza Castillo, en los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado por los abogados de los intervinientes, en fecha 1ro. de diciembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley 5771 de 1961; la Ley 241 de 1967; y el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955; 1983 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, el Estado Dominicano y las partes civiles constituídas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 de noviembre, 30 de octubre y 12 de noviembre de 1968, por el prevenido Félix Arredondo Soto, el Estado Dominicano y por las partes civiles constituídas, Lic. Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1968, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Félix Arredondo Soto, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 49 de la ley 241, y en consecuencia, se condena en virtud a lo establecido por el ordinal 1ro. del artículo citado, al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y regular en la forma y justa en el fondo, las constituciones en partes civiles, hecha por los señores Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz, contra el Estado Dominicano, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia se declara al Estado Dominicano, la persona civilmente responsable de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, cau-

sados por su empleado Félix Arredondo Soto, al producirle la muerte al menor Ignacio Edelmiro Ruiz Poy, con la conducción de un vehículo de motor, y en tal virtud, se condena al Estado Dominicano, a pagar la suma de trece mil pesos oro (RD\$13,000.00) a cada una de las partes civiles constituídas, señores Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz, padres del referido, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos, más los intereses legales de la cantidad de veintiseis mil pesos oro (RD\$26,000.00), a título de indemnización complementaria, a partir del día 18-6-68, fecha en que se consumó el hecho; **Tercero:** Se condena además al Estado Dominicano, en su aludida calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de estas en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Bruno Rodríguez Gonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del mencionado vehículo, hasta el límite de la póliza de seguros; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia, que para conducir vehículos de motor, posee el prevenido, por un período de un (1) año a partir de la extinción de la pena impuéstale por ésta sentencia"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Félix Arredondo Soto, culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Ignacio Ruiz Poy, y en consecuencia, lo condena a pagar la cantidad de cien pesos oro (RD\$-100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por los señores Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz, en sus calidades de padres del menor accidentado, Ignacio Edelmiro Ruiz Poy,

contra el Estado Dominicano, persona puesta en causa como civilmente responsable, confirmando en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de las parte sciviles constituídas señores Francisco Ruiz Fimentel y Milagros Poy de Ruiz (cinco mil pesos cada uno (RD\$5,000 00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo Ignacio Edelmiro Ruiz Poy, modificando en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que dispuso condenar al Estado Dominicano a pagar los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda, por improcedente; **SEXTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; y **SEPTIMO:** Condena al recurrente Félix Arredondo Soto, al pago de las costas penales de la presente alzada; y **OCTAVO:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Bruno Rodríguez Gonell, abogados de las partes civiles constituídas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en sus memoriales de casación los siguientes medios: Violación del artículo 1 de la Ley 5771.— Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos;

Considerando que los recurrentes el Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora, en sus respectivos memoriales, en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis lo siguiente: a) que aunque ellos aceptan como ciertos los hechos establecidos por la Corte a-qua, entienden, que el derrumbamiento de la pared medianera que separaba el taller-garage, de

la propiedad de Ruiz Pimentel, y que ocasionó al caer, la muerte del menor Edelmiro Ruiz Poy, no se debió al golpe de por sí muy leve, que le dió el Jeep a la guagua que se encontraba estacionada allí, sino a que dicha pared no tenía varillas y a la pobre calidad del material que se utilizó en la construcción de la misma; que el prevenido Félix Arredondo Soto, no estaba en condiciones de prever el vicio oculto contenido en la pared, que causó con su desplome la muerte del menor mencionado, y por lo mismo no le era imputable ninguna imprevisión dolosa; b) que al deberse la muerte de la víctima, al derrumbe de la pared, como se ha dicho, era inaplicable al caso la ley 5771 en vigor en ese entonces, y la Corte *a-qua*, al decidir que en el caso, se encontraban reunidos los elementos constitutivos de golpes involuntarios, que produjeron la muerte, causados con el manejo de un vehículo de motor, hizo una errónea calificación de los hechos y una mala aplicación del derecho; c) que por otra parte, el Jeep no fue que chocó contra la pared, produciendo el derrumbe de ésta, sino la guagua que estaba inmovilizada en el garaje; y como Félix Arredondo Soto, manejaba el Jeep y no la guagua, resultaba impropio declarar que éste causó la muerte del menor Edelmiro Ruiz Poy, con el manejo de un vehículo de motor, no siéndole imputable, torpeza, imprudencia, etc. . . d) que la Corte *a-qua* no ponderó si la guagua que se encontraba allí estacionada, desde hacía ya algún tiempo, había sido rodeada de todas las medidas de precaución, necesarias para evitar que se movilizara sin la intervención de alguna persona, ni precisa en su fallo, que las circunstancias del hecho evidenciaban que se había movilizado por la falta del prevenido; que al no establecer la relación de causa a efecto, entre la pretendida falta de dicho prevenido y la muerte del menor, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por todas esas razones sostiene los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos": a) que el día 18 del mes de junio de 1968, mientras el prevenido Félix Arredondo Soto iba a dejar guardado el vehículo que conducía, propiedad de la Procuraduría General de la República, en el taller Rasukm sito en la calle San Juan Bosco esquina San Francisco de Macoris, al tratar de colocar el referido vehículo en el lugar donde iba a estacionarlo, le produjo un impacto violento a la guagua Volkswagen que se encontraba allí estacionada próxima a una pared construída de blocks que separaba el mencionado taller del patio de la residencia del señor Francisco Ruiz Pimentel; b) que con el impacto recibido por la guagua Volkswagen de parte del vehículo conducido por el prevenido (jeep placa 3480) ésta chocó contra la pared de blocks a que se ha hecho referencia y derrumbó una parte de ella; y c)) que próximo a la pared de block ya mencionada, que separaba al taller referido del patio de la casa o residencia del señor Rafael Ruiz Pimentel en la fecha del accidente, se hallaba jugando el menor Edelmiro Ruiz Poy, en el momento en que aquella se desplomó, lo que dió por resultado que los blocks de la parte de la pared destruída, le cayera encima, produciéndole golpes de tal gravedad que le ocasionaron la muerte";

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, de los hechos así establecidos y los demás pormenores que constan en la sentencia impugnada, se desprende: a) que el prevenido Félix Arredondo Soto, cometió una falta inicial al tratar de guardar el jeep que manejaba, propiedad del Estado, en el taller-garage, donde se produjo el accidente de que se trata, sin tomar las precauciones necesarias, chocando así, por la parte trasera a la guagua que hacía algún tiempo se encontraba allí guardada; b) que la causa generadora de la movilización de la

guagua, que al chocar contra la pared, la derribó en parte, ocasionando dicho derrumbe, la muerte del menor Edelmiro Ruiz Poy, obedeció exclusivamente al impacto violento que le produjo el jeep, manejado con imprudencia por el prevenido; c) que mediante una visita a los lugares, se comprobó que la pared que separaba el garage de la propiedad de Ruiz Pimentel, y que tenía bastante tiempo de construída, sólo fue derribada en el espacio en que la guagua quedó incrustada en la misma, manteniéndose intacta toda la otra parte, lo que descarta que la muerte del menor pueda atribuirse, como lo han pretendido los recurrentes, a vicios de construcción de dicha pared, y no al manejo imprudente de un vehículo de motor, como ocurrió en el presente caso; que en tales circunstancias, es preciso admitir que la Corte ~~a-qua~~ al fallar como lo hizo, lejos de haber incurrido en las violaciones señaladas por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que habiendo el prevenido desistido regularmente de su recurso de casación, procede que sea acogido su desistimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Félix Arredondo Soto del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a Francisco Ruiz Pimentel y Milagros Poy de Ruiz; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., recurrentes, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Bruno Rodríguez Go-

nell y Euclides García Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Peravia, de fecha 25 de septiembre de 1969

---

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Luis Alberto Díaz Ruiz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Díaz Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la casa número 12 de la calle 4 del Ensanche "30 de Mayo" de la ciudad de Baní, Provincia de Peravia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 14237, serie 3ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, de fecha 25 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se Declara el Defecto contra el

nombrado Luis Alberto Díaz Ruiz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales del Dr. Carlos Manuel Peña Lara, abogado constituido del inculpaado Luis Alberto Díaz Ruiz, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se Declara: Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Nieves de Regla Peña, contra sentencia No. 1363 de fecha 28 de noviembre del año 1967 dictada por el Juzgado de Paz de Baní, que le fijó una pensión de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) a favor de Nieves de Regla Peña, por haberlo hecho conforme a la Ley; Cuarto: Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, y el aspecto penal, obrando por propio imperio, se le condena a sufrir Dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; Quinto: Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito elevado a esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara, abogado del recurrente, de fecha 3 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la

ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; que por tanto el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Díaz Ruiz contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 25 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1967

---

**Materia:** Confiscaciones

---

**Recurrente:** Edalia Balbuena y compartes

**Abogado:** Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez

---

**Recurrido:** Aguedo Urefia

**Abogado:** Dr. Julio C. Brache y Lic. Pablo A. Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edalia Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección de Magante, del Municipio de Gaspar Hernández, cédula No. 3346, serie 61; Margarita Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Magante, del Municipio de Gaspar Hernández, cédula No. 2138, serie 51;

Zacarías Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Magante, cédula No. 96, serie 61, Bonifacia Balbuena de Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la población de Gaspar Hernández, cédula No. 2622, serie 61; Inocencia Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Magante, cédula No. 1842, serie 61, y Altagracia Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Magante, cédula No. 191, serie 61, contra la sentencia incidental dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio C. Brache, cédula No. 21229, serie 47, por sí y por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662, serie 31, en la lectura de sus conclusiones como abogados del recurrido Aguedo Ureña, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 86, serie 61;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 6 de marzo de 1968, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Aguedo Ureña, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924, de 1962; 141, 153, 154, 263, 264, 265, 266 y 364 del

Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de noviembre de 1966, los actuales recurrentes, en su calidad de sucesores de Juan Pablo Balbuena, elevaron una instancia a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual termina así: "**PRIMERO**: Que declaréis nula la venta de los derechos sucesorales de los sucesores de Juan Pablo Balbuena, realizada por Carolina Amaro Vda. Balbuena en provecho de Aguedo Ureña **SEGUNDO**: Ordenar la devolución de las parcelas Nos. 11 y 53 del D. C. No. 5 del sitio de Magante, Municipio de Gaspar Hernández a los señores Margarita, Zacarías, Bonifacia, Inocencia, Edalia, Altagracia, Ramón y Juan Balbuena, por su condición de herederos de Juan Pablo Balbuena; **TERCERO**: Que en caso de no acoger las conclusiones indicadas en los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, condenéis a Carolina Vda. Balbuena y a Aguedo Ureña, al pago solidario de la suma de Doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios que con su hecho le ocasionaron a los demandantes; **CUARTO**: Que en caso de no acoger ninguno de los pedimentos precedentes, ordenéis de conformidad con el Art. 33 de la ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, la anulación de la sentencia, Decreto de Registro y Certificado de Títulos, emanados del Tribunal de Tierras en relación con las parcelas 11 y 53 del D. C. No. 5 del sitio de Magante, Municipio de Gaspar Hernández y declaréis "nula la convención litigiosa por vicio de consentimiento"; b) que a la audiencia del 2 de febrero de 1967, fijada por la referida Corte, sólo compareció la parte demandante, y concluyó de la siguiente manera: "que antes de conocer sobre el fondo de la demanda, ordenéis por sentencia: **PRIMERO**: la celebración de un informativo a cargo de los demandantes a fines de probar mediante el mis-

mo, los actos de abuso de poder cometidos por el demandado los cuales justifican la presente demanda"; c) que el 17 de febrero de 1967, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los demandados Carolina Amaro Viuda Balbuena y Aguedo Ureña, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ordena un informativo sumario a fin de que la parte demandante, Sucesores del finado Juan Pablo Balbuena prueben los hechos demostrativos de los actos de abuso de poder cometidos en su contra que alegan como fundamento de su demanda; **TERCERO:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el día jueves, seis (6) del mes de abril del año en curso, 1970, a las nueve horas de la mañana, para realizar el informativo ordenado, debiendo dicha parte demandante notificar tres días francos, por lo menos, la lista de los testigos que vaya a hacer oír; **CUARTO:** Reserva el derecho de verificar el contra-informativo a los demandados Carolina Amaro Viuda Balbuena y Aguedo Ureña, como cuestión de derecho; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte, Rafael A. Chevalier V., a los demandados Carolina Amaro Vda. Balbuena y Aguedo Ureña, la presente sentencia; y **SEXTO:** Reserva las costas"; d) que en la indicada audiencia del 6 de abril de 1967, los demandantes concluyeron en el sentido de que se aplazara la realización del informativo, a lo cual no se opuso el demandado Ureña, sino que pidió la celebración del contra-informativo; que la Corte fijó la audiencia del 5 de junio de 1967 para la realización de tales medidas de instrucción; e) que en la audiencia del 5 de junio de 1967, los demandantes concluyeron en el sentido de que se prorrogara nuevamente la realización del informativo en vista de que uno de los testigos no estaba en el país; que a ese pedimento no se opuso el demandado Ureña; f) que en fecha 20 de septiembre de 1967, la Corte **a-gua** dictó una sentencia ordenando una nueva pórroga para la reali-

zación de las referidas medidas de instrucción, y fijando la audiencia del 6 de noviembre de 1967, para esos fines; g) que en la indicada audiencia del 6 de noviembre de 1967, los demandantes concluyeron así: "El abogado que suscribe, actuando en representación de los Sucesores de Juan Pablo Balbuena, os solicita autorización a fin de que depongan como testigos en el informativo que habéis ordenado, los señores: Víctor Vidal Santana y Rafael A. León, en razón de que los testigos originales, se niegan a deponer en el juicio.— Todo de conformidad con las disposiciones de los Arts. 409 del Código de Proc. Civil y 20 de la Ley de Confiscaciones"; h) que el demandado Ureña concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:**— Que declaréis cerrado el informativo; **SEGUNDO:** Que procedáis inmediatamente a la apertura del contra-informativo, si lo consideráis procedente; y **TERCERO:** Que condenéis a los demandantes al pago de las costas en provecho de los infrascritos abogados"; i) que el día 12 de diciembre de 1967, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en el sentido de que se prorrogue la fecha del informativo que fue ordenado y se autorice la audición de nuevos testigos; **SEGUNDO:** Se Rechazan las conclusiones de la parte demandada en el sentido de que se proceda a la celebración del contra-informativo que fue ordenado, por improcedente; **TERCERO:** Declara clausurado el informativo ordenado en virtud de la sentencia dictada en fecha 17 de febrero del año 1967, por esta Corte; y **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 364 y 266 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Violación de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrido Ureña propone la inadmisión del presente recurso sobre la base de que la sentencia impugnada es preparatoria y no se puede recurrir contra ese tipo de sentencia sino conjuntamente con el recurso que se interponga contra la sentencia que se dicte sobre el fondo, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que como la sentencia impugnada declaró clausurado el informativo ordenado, es obvio que decidió definitivamente el incidente relativo a las prórrogas solicitadas, por lo cual dicho fallo no es preparatorio y podía, por tanto, ser impugnado en casación, antes de que interviniera la sentencia al fondo; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** antes de declarar cerrado el informativo, debió pronunciar, de oficio, por ser de orden público, la multa que dispone el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil para los testigos no comparecientes; b) que los demandados ante los jueces del fondo fueron Carolina Amaro Vda. Balbuena y Aguedo Ureña; que la primera no compareció a las audiencias de la Corte **a-qua**; que el Codemandado Ureña debió solicitar el defecto contra la viuda y acumular el mismo en beneficio de la causa; que tal formalidad no se cumplió ni la Corte **a-qua** ordenó de oficio, la reparación de esa omisión, como debió hacerlo; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Civil; c) que la Corte **a-qua** no da razones válidas para declarar cerrado el informativo, limitándose a indicar mediante un análisis subjetivo, que la solicitud de prórroga y audición de nuevos testigos era un subterfugio o táctica dilatoria; pero,

Considerando a) que el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil no hace obligatoria la imposición de una

multa al testigo no compareciente; pues la redacción de dicho artículo expresa "se les podrá condenar además, por el mismo auto, a una multa que no podrá exceder de veinte pesos"; lo que evidencia que esa disposición no es de orden público, sino que se deja a la facultad del juez encargado de la realización del informativo;

Considerando b) que el demandante que comparece a todas las audiencias no puede prevalerse de que se haya omitido el cumplimiento de las formalidades relativas a la acumulación del defecto de uno de los demandados en beneficio de la causa, pues tal omisión no le ha causado a él ningún agravio;

Considerando c) que los jueces del fondo pueden si no hay oposición de la otra parte, acordar o rehusar los aplazamientos que se soliciten para la realización de las informaciones testimoniales;

Considerando que en la especie, los jueces del fondo después de haber concedido a los demandantes hoy recurrentes, "La serie de prórrogas a que se ha hecho referencia, expusieron en la sentencia impugnada, para rechazar una nueva solicitud, de prórroga, lo siguiente, que "es evidente que sólo se trata de medidas dilatorias con la finalidad de suspender indefinidamente el conocimiento del fondo de la litis";

Considerando que al fallar de ese modo los jueces del fondo, frente a un nuevo pedimento de prórroga del informativo, que fue objeto de oposición por la contraparte, hicieron uso, al negarlo, de las facultades que le acuerda la ley en esa materia, por lo cual dicha sentencia, en ese punto que escapa al control de la casación, no puede ser criticada;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en virtud del artículo 22 de la Ley

sobre Confiscación General de Bienes, las costas pueden ser compensadas en los casos civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edalia, Margarita, Zacarías, Inocencia y Altagracia Balbuena, y Bonifacia Balbuena de Polanco, contra la sentencia incidental dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de octubre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Georgen G. Moller

**Abogado:** Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, e Hipólito Herrera Pellerano.

---

**Recurrido:** La San Rafael, C. por A., y compartes

**Abogado:** Licdos Ramón Tapia Espinal, Luis R. Mercado y Joaquín Ricardo Balaguer

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgen G. Moller, danés, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. (—) de la calle 22 del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 67622, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cor-

te de Apelación de La Vega, en fecha 2 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos la San Rafael C. por A., sociedad de comercio, domiciliada en esta ciudad y Darío, Ramón Antonio, Vicente, Luz María, Ana Idelca, Eva Lourdes y Carmen Mercedes Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de mayo de 1969, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de los recurridos antes indicados, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 455 del Código de Procedimiento Criminal citados por el recurrente; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 24 de diciembre de 1961 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre el automóvil placa No. 11005 propiedad del Dr. Domingo Ovalle (manejado en el momento del accidente por el Dr. Arturo Blas Polanco) y el automóvil placa No. 8863, conducido por su propietario Georgen G.

Moller, vehículo este último que resultó con abolladuras y otros desperfectos; b) que en fecha 24 de febrero de 1962, Moller intimó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para que en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Ovalle, tomara a su cargo la reparación del vehículo deteriorado; c) que en fecha 24 de mayo del mismo año, Moller demandó al Dr. Domingo Ovalle, por ante la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, lugar de su domicilio, en su condición de guardián del automóvil placa 11005, a fin de que se oyera condenar solidariamente con la asegurada, también puesta en causa, a las correspondientes reparaciones pecuniarias y costas procedimentales; d) que posteriormente, o sea el 17 de diciembre de 1962, demandó también, a iguales fines, al Dr. Blas Polanco, en su condición de "presunto guardián" de la cosa inanimada y en virtud de su hecho personal"; e) que en relación con las anteriores demandas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 8 de abril de 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** que debe Declarar y Declara, extinguida por prescripción la acción civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Georgen G. Moller, contra el Dr. Arturo Blas Polanco; **Segundo:** que debe Ordenar y Ordena un Informativo Testimonial a fin de que los demandados Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., prueben los siguientes hechos: a) que el Dr. Arturo Blas Polanco no era en el momento del accidente, ni en ningún otro momento, preposé del demandado Dr. Domingo Antonio Ovalle, para los fines de demostrar que la guarda del automóvil de que se trata no era mantenida por éste último ni siquiera en virtud del lazo de la comitencia; b) que el día del accidente el referido automóvil había sido prestado al Doctor Arturo Blas Polanco y que consiguientemente la guarda había sido desplazada del propietario al prestatario, quien lo conducía en

ese momento; **Tercero:** que debe Condenar y Condena al señor Georgen G. Moller al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra el Dr. Arturo Blas Polanco, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** que debe Reservar y Reserva las costas en lo que respecta a la demanda intentada por el mismo Georgen G. Moller, contra el Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., para decidirla conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Que debe Fijar y Fija la audiencia para conocer dicho informativo el día 10 (diez) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a las 10 horas de la mañana"; f) que sobre apelación interpuesta por el ahora recurrente en casación, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Georgen G. Moller, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, del apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objetodel presente recurso de apelación; y, **CUARTO:** Condena a Georgen G. Moller, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores O. M. Sócrates Peña López, Francisco Augusto Lora y Amiris Díaz, en la proporción que les corresponda, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 4 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribu-

ciones civiles, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas"; h) que la indicada Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular en la forma, el recurso de apelación del señor Georgen G. Moller, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fechada 8 de abril del 1964, por haberse formulado de conformidad con las exigencias legales; **SEGUNDO:** Se sobresee el fallo sobre el fondo de esta litis, hasta tanto el señor Georgen G. Moller, aporte la prueba de que la sentencia penal de fecha 16 de febrero del 1962, del Juzgado de Paz para asuntos penales del Distrito Nacional, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; **TERCERO:** Se reesrvan las costas para ser facedimiento Criminal.— Falta de base legal;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, y 455 del Código de Procedimiento Criminal.— Faltat de base legal;

Considerando que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto de 1967 que ordenó el envió a la Corte **a-qua** dispuso "que los jueces del fondo establecieran si la acción pública había sido extinguida o no, con sentencia que adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; que para probar que en la actualidad no existe ante los tribunales penales ningún proceso a cargo del Dr. Blas Arturo Polanco en relación con la colisión antes referida, el recurrente aportó varias certificaciones de los distintos Juzgados de Paz del Distrito Nacional, de otros tribunales y de la Suprema Corte de Justicia, documentos que no fueron ponderados en todo su al-

cance, pues si no hay proceso alguno pendiente de juicio ante ningún tribunal penal sobre el caso, es prueba suficiente de que la acción pública en la especie quedó extinguida, máxime, cuando el hecho ocurrió el 24 de diciembre de 1961, y si la única actuación cierta con ese motivo, fue el acta de sometimiento de la Policía de esa misma fecha, es evidente que por haber transcurrido más de 7 años, la acción pública en el caso que es de 3 años ha quedado extinguida; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** no podía sobreseer el conocimiento de la litis como lo hizo, sobre la base de que no se había aportado la prueba de la extinción de la acción pública; que al fallar de ese modo incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para ordenar el sobreseimiento expuso lo siguiente: "que los abogados del demandante original señor Moller, so pretexto de que al desaparecer el referido Juzgado de Paz, así como sus archivos, no se ha podido aportar la prueba de dicha decisión penal condenatoria, por cuanto se han concretado a depositar sendas certificaciones de los Juzgados de Paz, Cámaras Penales del Distrito Nacional, y de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que ante ellos no existe ningún expediente abierto sobre el caso de que se trata"; que, además, en dicho fallo se expresa que las certificaciones de los referidos tribunales, aportadas todas por el hoy recurrente y en las cuales consta "que ante ellas no existe ningún expediente abierto sobre el caso de que se trata" . . . , "no es la forma de justificar legalmente que la acción pública ha quedado extinguida como consecuencia de que la dicha condenación penal impuesta al Dr. Arturo Blas Polanco, es definitiva";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se advierte que los jueces del fondo decidieron, en definitiva, que esas Certificaciones no eran eficaces para probar

la inexistencia de condenación penal contra el Dr Arturo Blas Polanco; que al fallar de ese modo los referidos jueces no ponderaron en todo su sentido y alcance como era su deber, los documentos aportados, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de enero de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Dr. José Antonio Martínez Muñiz

**Abogado:** Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Lupo Hernández Rueda

---

**Recurrido:** Casa Gerardino, C. por A.

**Abogado:** Lic. José Manuel Machado

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor José Antnio Martínez Muñiz, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, domiciliado en la casa No. 34 altos de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, cédula No. 59121, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha

9 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Casa Gerardino, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 84 de la calle El Conde de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46688, serie 1ra., y Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 1969;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 832, 1220, 1399, 1491 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas intentada por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 18 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por Martínez Muñiz contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, en fecha diez (10) del mes de agosto de mil novecientos sesentisiete (1967), contra la sentencia de fecha dieciocho

(18) del mes de mayo de mil novecientos sesentisiete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Prmero:** Declara inadmisibile la demanda en rendición de cuentas incoada por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz contra la Casa Gerardino, C. por A., según acto de fecha cuatro (4) del mes de noviembre de 1966, instrumentado por el alguacil Rafael A. Chevalier V.; **Segundo:** Condena al Dr. José Antonio Martínez Muñiz, Parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia distraídas en provecho del abogado Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia. **TERCERO:** Condena al Dr. José Antonio Martínez Muñiz, parte intimante que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Regla del derecho "el interés es la medida de la acción". Violación de los Arts. 883 y 1220 del Código Civil. La condición de copropietario de las acciones indivisas y acreedor por la mitad de los dividendos producidos por dichas acciones, justifica la demanda en rendición de cuentas. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Desconocimiento y Omisión de la prueba aportada al debate. Violación de los principios y reglas de la prueba. Falta de Motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio.** Omisión de estatuir sobre Pedimentos precisos de las conclusiones del apelante. Violación del Art. 832 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos

de la causa. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 1399 y 1491 del Código Civil”;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que tan pronto como quedó disuelta la comunidad matrimonial existente entre él y esposa, ellos se hicieron copropietarios de los bienes que forman el acervo de dicha comunidad; que entre esos bienes figuran acciones de la empresa comercial recurrida; que el recurrente en su calidad de co-propietario de esas acciones tiene derecho e interés en pedir a la referida entidad que le rinda cuenta del destino de esas acciones y de los dividendos producidos, máxime cuando dicha compañía ha estado entregando a la otra copropietaria fuertes sumas de dinero, como se comprueba por documentos que fueron depositados ante los jueces del fondo y que éstos no ponderaron; que cualquiera de esos dos co-propietarios indivisos puede pedir la rendición de cuentas a la compañía detentadora y depositaria de dichos dividendos, aun cuando no se haya operado la partición de la indivisión existente; que la Corte **a-qua** al rechazar la demanda en rendición de cuentas sobre la base de que el recurrente no tenía calidad para intentarla en vista de la ausencia de partición, incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en la especie, son hechos definitivamente establecidos, los siguientes: a) que en fecha 24 de junio de 1959, contrajeron matrimonio el Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román; b) que ese matrimonio se celebró al amparo del régimen de la comunidad legal de bienes; c) que el 17 de abril de 1963 ese matrimonio quedó disuelto por el divorcio; d) que en el acervo de la comunidad matrimonial existen acciones de la compañía de comercio Casa Gerardino, C. por A. e) que por sentencia del 21 de septiembre de 1966, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Gerardino, contra la sentencia del 16 de fe-

brero de 1965 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ordenó la partición y liquidación de los bienes de la referida comunidad; f) que la indicada comunidad no ha sido objeto de partición entre los co-propietarios Dr. Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román;

Considerando que las acciones de una compañía de comercio son bienes muebles que entran en la comunidad matrimonial; que después de la disolución de dicha comunidad y antes de la partición de la misma, los ex-cónyuges son los co-propietarios de tales bienes indivisos;

Considerando que la rendición de cuentas es una medida que puede ser ordenada a pedimento de alguna parte con interés y calidad;

Considerando que cuando en el acervo de una comunidad matrimonial existen acciones de compañías de comercio a nombre de uno de los cónyuges, si dicha comunidad se disuelve, el otro co-propietario indiviso de esas acciones, tiene interés y calidad en solicitar o demandar en el curso de la partición de la comunidad o después de ordenada ésta a la entidad social donde figuran esas acciones a fin de que dicha empresa rinda cuenta a ese co-propietario, de todo lo relativo a tales acciones y a los dividendos que hayan podido producir; que esa solución se impone a fin de que el co-propietario tenga conocimiento del valor actual de tales acciones y sus dividendos si los hay, lo que eventualmente podría servir para la determinación de los lotes en la futura liquidación de los bienes a partir;

Considerando que la Corte *a-qua* rechazó la demanda de que se trata sobre la base de que como no se había operado la partición, el recurrente no tenía calidad para intentarla; que al fallar de ese modo la referida Corte incurrió en la violación del artículo 1220 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de febrero de 1969

---

**Materia:** Comercial

---

**Recurrente:** Pascual de Jesús Veras Caba y la San Rafael C. por A.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F,

---

**Recurrido:** Angel Félix Ramírez

**Abogado:** Lic Angel S. Canó Pelletier

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual de Jesús Veras Caba, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Moca, cédula No. 27338, serie 54, y la "San Rafael, C. por A.", sociedad comercial por acciones constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la Avenida "Tiradentes" esquina "Rafael

Augusto Sánchez", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones comerciales, el tres (3) de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Angel Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 2417, serie 17;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 15 de abril de 1969 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del recurrido, de fecha 6 de mayo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una colisión entre el camión placa No. 56409, propiedad del señor Pascual de Jesús Veras Caba, conducido por José Altagracia Ferreira Martínez, y la guagua placa No. 46729, ocasionándole a ésta desperfectos consistentes en abolladuras en el boneta y el bombillo de la luz direccional del lado izquierdo delantero, y desperfectos en la bocina; b) que, sometido el caso a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó, una sentencia por la cual condenó al chofer José Altagracia Ferreira Martínez al pago de la suma de Cinco (RD\$5.00) de multa y costas; c) que, por acto de fecha seis

(6) de julio de 1964 notificado por el ministerial Arturo Alfonso y Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, el señor Angel Félix Ramírez, emplazó al señor Pascual de Jesús Veras Caba, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales a los fines indicados en el emplazamiento; d) que, por acto de fecha siete (7) de julio de 1964, y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Angel Félix Ramírez emplazó a la San Rafael, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones comerciales, a fines de "Declarar que la sentencia a intervenir le es oponible a la San Rafael, C. por A."; e) que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; f) Que sobre recurso de Pascual de Jesús Veras Caba y de la San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de julio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de 1966, por el señor Pascual de Jesús Veras Caba, contra sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 1966, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la San Rafael, C. por A., co-demandada, por no haber comparecido a concluir sobre el fondo de la demanda de que se trata; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas en audien-

cia por Pascual de Jesús Veras Caba; co-demandado, por improcedentes e infundadas; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Angel Félix Ramírez, parte demandante, y en consecuencia Condena a dicho Pascual de Jesús Veras Caba a pagarle al mencionado Angel Félix Ramírez; a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.-00), a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante como consecuencia del accidente de circulación ocasionado con un vehículo de motor propiedad del mencionado demandado; b) los intereses legales sobre esa suma a contar de la fecha de la demanda; c) las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y Cuarto: Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A."; Por haber sido conforme las prescripciones legales; Segundo: Acoge, en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada Pascual de Jesús Veras Caba y "San Rafael, C. por A."; Tercero: Revoca, la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesentiséis (1966), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y actuando por contrario imperio; Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, los actos de emplazamiento con todas sus consecuencias; Cuarto: Condena al señor Angel Félix Ramírez, parte intimada que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas en favor del abogado de los intimantes, Dr. César A. Ramos, por afirmar estarlas avanzando"; g) Que sobre recurso de casación interpuesto por Angel Félix Ramírez, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de agosto de 1968 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 31 de julio de 1967, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas"; h) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Pascual de Jesús Veras Caba y la Compañía San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por Pascual de Jesús Veras Caba, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por Angel Félix Ramírez, parte demandante, y en consecuencia, condena a Pascual de Jesús Veras Caba, a pagar la cantidad de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) al señor Angel Félix Ramírez, por concepto de daños ocasionados con motivo de la colisión y perjuicios de su vehículo, originado con el vehículo del demandado Pascual de Jesús Veras Caba; y además al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena a dicho demandado al pago de las costas y ordena la distracción de éstas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primero: Falta de base legal; Segundo: Insuficiencia de motivos; Tercero: La naturaleza de la demanda la rige el acto, no la persona;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa sostiene que los recurrentes han violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no puntualizar los medios en que fundan su recurso; por lo cual estima que el recurso es inadmisibile; pero,

Considerando que, como se verá más adelante, los recurrentes han formulado los medios en que fundan su recurso y han expuesto los alegatos que lo sustentan, por lo cual, la inadmisibilidad alegada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que los recurrentes alegan en el primer y segundo medios, que el poder soberano de los Jueces del fondo para fijar el monto de la indemnización a pagar por concepto de daños y perjuicios, es relativo cuando se trata de daños materiales a un vehículo que son de fácil comprobación por estado, muy distinto a las lesiones personales en que el factor moral, "pretium doloris" juega un papel tan importante; opinamos, dicen los recurrentes, que la Corte de Casación tiene un control para apreciar el uso hecho por los Jueces inferiores del poder soberano de apreciación; en este caso no hay daños morales, como expresa la sentencia impugnada, y si el demandante original justificó un daño que según él mismo sólo ascendía a RD\$350.00, la Corte **a-qua** no ha justificado ni explicado por qué ella lo hace elevar a la suma de RD\$1,000.00 admitiendo "daños morales" que no existen en la especie; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos alegados por los recurrentes; pues, para justificar los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, se ha fundado en un recibo firmado por Juan María Díaz, por la suma de RD\$350.00 como pago de la mano de obra de los desperfectos sufridos por el vehículo de dicho recurrido, recibo que no fue objeto de discusión por parte de los recurrentes, y los perjuicios sufridos por el demandante al quedar privado del uso del vehículo durante un mes; que esos hechos fueron debidamente comprobados por la Corte **a-qua** y explícitamente consignados en el sexto Considerando de la sentencia impugnada, y motivados en el undécimo conside-

rando que dice así: "que la cantidad de mil pesos oro (RD\$-1,000.00) es una suma equitativa y justa, según estima esta Corte, para reparar los daños materiales y morales, causados al propietario del vehículo chocado, tomando en cuenta los desperfectos ocasionados ha dicho vehículo, y los perjuicios sufridos por el demandante, en cuestión, al quedar privado durante determinado tiempo del uso de su vehículo"; que, si ciertamente, en este último considerando la Corte usa el término "daños morales", en adición de los daños materiales, no es menos cierto, que ella no fundó su apreciación en esos daños, sino en los daños materiales sufridos y comprobados y aceptados por las partes y en el perjuicio sufrido por el dueño del vehículo (una guagua), que tuvo fuera de servicio durante un mes, que razonablemente, la Corte **a-qua** estimó en la suma de: RD\$650.00; que, por todo lo expuesto, resulta que los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan en el tercero y último medio, que: "La naturaleza de la demanda rige el acto, no la persona; poco importa que una persona sea o no comerciante; es el acto (en este caso la colisión) el que determina el procedimiento civil o comercial"; pero,

Considerando que los tribunales comerciales son competentes para conocer de las litis surgidas entre comerciantes; que el delito o el cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable; que, según lo admiten los recurrentes, tanto Pascual de Jesús Veras Caba, como la San Rafael, C. por A., son comerciante, y que, también admiten que, el primero es civilmente responsable de los daños causados por su vehículo a la guagua propiedad de Angel Félix Ramírez, parte civil constituida y recurrido en casación; pero lo que, es evidente, que éste úl-

timo, al demandar por ante el Tribunal de Comercio, tal como lo establece la Corte **a-qua**, apoderó al Tribunal competente, y esta última, al declarar la competencia Comercial, no ha incurrido en el vicio denunciado; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Veras Caba y la "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones comerciales, el tres (3) de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 23 de julio de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Francisco y Ramón Antonia Rodríguez  
**Abogado:** Dres. M. A. Báez Brito y F. A. García Tineo

---

**Recurrido:** Molinos Moronta, C. por A.  
**Abogado:** Dr Hugo Francisco Alvarez V.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros agrícolas, domiciliados y residentes en la casa No. 6 de la calle 1 de la ciudad de La Vega, cédulas No. 13870, serie 58, el primero; y cédula No. 44081, serie 47 el segundo, contra la sentencia de fecha 23

de julio de 1968, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Tribunal de Segundo Grado en Materia Laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrida, Molinos Moronta C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados Dr. M. A. Báez Brito, y Dr. F. A. García Tineo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 1969;

Visto el Memorial de Defensa de la recurrida, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez V., de fecha 14 de julio de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 77 del Código de Trabajo, 21 del reglamento 7676 de 1951, 1315 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, la cual no pudo ser conciliada, intentada por Francisco Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez, contra "Molinos Moronta, C. por A.", el Juzgado de Paz de la Segundo Circunscripción de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 1968 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que acoge tanto en la forma como en el fondo la demanda sustentada por los demandantes Francisco Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez, por haber sido despedido por Los Molinos Moronta, C. por A., sin causa justificada; **SEGUNDO:** Que debe, con-

denar y condena, a Los Molinos Moronta, C. por A., a pagar los salarios y prestaciones en forma inmediata, que le correspondan a los hermanos Rodríguez, Francisco y Ramón Antonio, conforme las prescripciones de Ley y de conformidad al Art. 84, de acuerdo a las partes 2da. y 3ra. del mencionado artículo, del Código de Trabajo, cuyo monto se determinará por la tarifa de rigor usada en estos casos; **TERCERO:** Se condena además a los Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndose los mismos en favor de los demandantes, por haberlos ellos aportado en su totalidad"; b) que sobre apelación de "Molinos Moronta", C. por A.", la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 23 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 28 de febrero del año 1968, por improcedente e infundada y en consecuencia descarga a Los Molinos Moronta, C. por A., de las condenaciones impuéstales";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 10 del Código de Trabajo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, del ordinal 21 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo y Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen alegan en síntesis: a) que el Juez *a-quo* incurrió en la violación por desconocimiento del artículo 10 del Código de Tra-

bajo, al decir en su fallo, que los actuales recurrentes no aportaron la prueba de que el contrato, o lazo laboral que los ligaba, a "Molinos Moronta, C. por A.", actuales recurridos, era de tipo indefinido, prueba ésta necesaria para fundamentar el despido injustificado, cuando resultaba establecido por la misma declaración hecha por éstos en el acta de no acuerdo, levantada en la conciliación por ante la Oficina de Trabajo, que eran trabajadores temporeros; que, además, al decir que los demandantes, eran trabajadores móviles, haciendo una interpretación errónea de dicha acta, sometida a debate, se incurrió en el vicio de desnaturalización, y de falta de base legal; b) que por otra parte, en la sentencia impugnada también se incurrió en la violación del ordinal 21 del Reglamento 7676 (Código de Trabajo) y se hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al admitir en la misma, como prueba adicional, de que en la especie se trataba de trabajadores móviles, una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que obra en el expediente, lo que equivalía a autorizar al patrono a fabricar su propia prueba;

Considerando que cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación que le corresponde;

Considerando que en la sentencia impugnada no se establecen con la debida precisión los hechos y circunstancias de la causa que indujeron al tribunal *a-quo* a declarar en su último Considerando que los demandantes eran trabajadores móviles sin describir la clase de trabajo que realizaban en Los Molinos Moronta, C. por A., lo que era indispensable para que esta Suprema Corte pudiera compro-

bar si hubo o no un verdadero despido, ya que si había llegado el término del contrato, el hecho del despido era irrelevante; que en esas condiciones el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Tribunal de Segundo Grado en Materia Laboral, de fecha 23 de julio de 1968; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juicicial de Moca; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmada) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de julio de 1969

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** La Compañía Suc. de Melitón Gómez, C. por A.

**Abogado:** Dr. Víctor E Almonte J.

---

**Recurrido:** Eufemia Martínez y compartes.

**Abogado:** Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Sucs. de J. Melitón Gómez, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha 23 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor E. Almonte J., cédula No. 39782, serie 1ra., abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cédula No. 54394, serie 1ra., abogado de Eufemia Martínez, soltera, cédula No. 18454, serie 37; Elena Martínez, soltera, cédula No. 14537, serie 37; Cristino Martínez, soltero, cédula No. 23442, serie 37, y Virginia Martínez, casada, cédula No. 14094, serie 37, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes la primera en la Atravesa y los tres últimos en Madre Vieja, ambas secciones del Distrito Municipal de Sosúa, intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Víctor E. Almonte J., abogado de la parte recurrente, en la cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 1970, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan específicamente los medios que también se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 6 de febrero de 1970, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Criminal; 46, 319 y 320, 1382 y 1384 del Código Civil; 15 de la Ley No. 1014 de 1935; y 1, 38 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta: a) que con motivo de la muerte violenta de Santiago Martínez, ocurrida el 5 de septiembre de 1965, en la Sección de "Madre Vieja", del Municipio de Puerto Plata, en el cual hecho recibió una herida German Gómez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado, en fecha 17 de septiembre de 1964, dictó una Proviencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**DECLARAMOS: PRIMERO:** que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Juan de la Cruz, como autor del Crimen de "Homicidio Voluntario" en la persona de quien se llamó Santiago Martínez y b) a Cristino Martínez del delito de 'Herida Voluntaria, que curó menos de diez (10) días salvo complicaciones, sin dejar ninguna lesión permanente, en agravio de Germán Gómez, escapando este último hecho de nuestra competencia; y **SEGUNDO:** que No Ha Lugar a la prosecución de las actuaciones a cargo del nombrado Germán Gómez Torres, por no haber cometido en el proceso de que tratamos, ni crimen, ni delito, ni contravención; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: **PRIMERO:** que los prenombrados Juan de la Cruz (a) Moro y Cristino Martínez, cuyas generales constan, sean enviados por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de la conexidad, de los hechos e indivisibilidad de los procedimientos en el caso de la especie, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley. Que, en cuanto al inculpado Germán Gómez, de generales también expresadas, de hallarse preso, a no ser que lo estuvie-

re por una causa ajena al proceso de que tratamos, sean puestos inmediatamente en libertad, por no haber lugar a proseguir a su respecto"; c) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en fecha 11 de febrero de 1965, una sentencia incidental cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que luego, en fecha 14 de marzo de 1967, el citado Juzgado dictó sobre el fondo de la causa, otra sentencia cuyo dispositivo al igual que el anterior se transcribe más adelante; e) que sobre recurso de las personas constituídas en parte civil, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 23 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de los señores Eufemia Martínez, Cristino Martínez, Virginia Martínez de Silverio y Elena Martínez, partes civiles constituídas, contra sentencias de fechas 11 de febrero del año 1965 y 14 de marzo del año 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos dicen así: respectivamente: Sentencia del 11 de febrero de 1965: "**Falla:** Que debe acoger y acoge el incidente propuesto por los abogados del acusado, de que se rechace como un fin de no recibir la constitución en parte civil hecha en audiencia por Eufemia Martínez, Virginia Martínez de Silverio, Elena Martínez y Cristino Martínez, en su alegada calidad de hermanos de la víctima Santiago Martínez, por mediación de su abogado, el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, contra el acusado, la Compañía Sucesores de J. Melitón Gómez, C. por A., y el señor Germán Gómez, por no haber probado en forma legal su alegada calidad de hermanos de dicha víctima; y se ordena la continuación de la causa"; Sentencia del 14 de marzo del 1967; "**Primero:** que debe declarar y declara al nombrado Juan de la Cruz (a) Moro, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio

voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Santiago Martínez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Tres Años de trabajos públicos, y al pago de las costas; y **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil de los señores Elena Martínez y partes, se abstiene de decidir en razón de que su alegada calidad de hermanos de la víctima, fue negada por sentencia de este juzgado de fecha once de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, sentencia contra la cual, dicha parte civil recurrió en apelación, y cuya decisión está pendiente en espera de que se resuelva el fondo de la causa"; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Eufemia Martínez, Cristino Martínez, Virginia Martínez de Silverio y Elena Martínez, contra el acusado Juan de la Cruz y contra la Compañía Sucesores de J. Melitón Gómez, C. por A., y, en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil por haber ésta demostrado legalmente ante esta Corte, su condición de hermanos de la víctima Santiago Martínez; **TERCERO:** Como consecuencia,, esta Corte, juzgando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia apelada de fecha 11 de febrero del año 1965 y el ordinal Segundo de la sentencia de fecha 14 de marzo del año 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Admitiendo que los señores Eufemia Martínez, Cristino Martínez, Virginia Martínez de Silverio y Elena Martínez han experimentado un perjuicio moral con la muerte de su dicho hermano, señor Santiago Martínez. Se condena a los señores Juan de la Cruz y Compañía Sucesores de J. Melitón Gómez, C. por A., a pagarle solidariamente a los señores Eufemia Martínez, Cristino Martínez, Virginia Martínez de Silverio y Elena Martínez la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a cada uno de los reclamantes a título de indemnización; **QUINTO:** Se condena al acusado Juan de la Cruz y Compañía Sucesores de J. Melitón Gó-

mez, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente en casación, al declarar su recurso, invocó los siguientes medios: “Ausencia de motivos, falta de los mismos por insuficiencias, falta de base legal, violación a las normas de procedimiento, y por no estar conforme los recurrentes en ninguno de los puntos de la sentencia de la Corte de Apelación ante descrita en fecha 23 de julio de 1968”; y luego, en su memorial de casación, ha invocado dicha parte, además de los vicios y violaciones señalados en el acta, lo siguiente: “Falta de motivos, falta de base legal, violación al art. 270, del Código de Procedimiento Criminal, y 271 del mismo Código, violación al art. 15, de la Ley 1014, modificado por la Ley No. 58, violación a la esencia del art. 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, violación del art. 46 del Código Civil, así como del art. 319 del mismo Código, violación del art. 20, del Código Civil de la República Dominicana, y falsa aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre el art. 319”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis la parte recurrente: a) que se violó el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal porque como se trataba de una causa criminal la Corte **a-qua** “no tenía capacidad para enviar el fallo para una próxima audiencia”; b) que se violó el artículo 271 del mismo Código porque la Corte **a-qua** no hizo comparecer al acusado “a la audiencia en la que iba a pronunciar la sentencia, ni tampoco leyó los textos de ley aplicables”; c) que se violó el artículo 15 de la Ley No. 1014, porque si bien ese texto permite dictar las sentencias en dispositivo en materia penal, es a condición de que se motiven luego dentro de los 15 días de su pronunciamiento, y en la espe-

de la Corte **a-qua** dejó vencer ese plazo pues pasó casi un año para hacer la motivación; d) que se violó el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues habiéndose declarado el recurso de casación el 13 de agosto de 1968, el Secretario —por la tardanza de la Corte **a-qua** en motivar la sentencia— no pudo enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez días a que se refiere el texto citado; e) que se violó el artículo 46 del Código Civil porque la Corte **a-qua** en la especie no podía aplicar ese artículo para establecer la calidad de las personas constituidas en parte civil, porque “en Puerto Plata no se han perdido los registros”; y que se violó también el artículo 319 del mismo Código, que es aplicable sólo a los hijos legítimos, y no para probar la filiación de un hijo natural, como era la especie; y que con ello se violó el artículo 320 del mismo Código Civil, “que se refiere exclusivamente a la posesión de estado de los hijos legítimos y nunca a los hijos naturales”; y, f) que la sentencia está carente de motivos porque en el expediente no figura certificado médico “sobre la magnitud de las heridas que sufriera Santiago Martínez, ni tampoco certificado de defunción”; y que esta última pieza era esencial para poder determinar “categóricamente que el muerto Santiago Martínez correspondía dentro de la identidad establecida por el Certificado de defunción al Santiago Martínez que alegan las partes civiles que son hermanos”; y que en tales condiciones la Corte **a-qua** estaba en la obligación de decir “cuáles fueron los motivos suficientes para establecer la identidad del muerto”; pero,

Considerando que si bien el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal establece que en materia criminal una vez comenzados los debates deberán continuarse sin interrupción y sin ninguna comunicación en el exterior, esa formalidad que tiende a proteger el derecho de la defensa del acusado, es preciso admitir que no puede exten-

derse al caso en que la Corte de Apelación está apoderada únicamente del aspecto civil del proceso, por haberse conformado el acusado y el ministerio público, al no apelar, con lo decidido en primera instancia sobre el aspecto penal; que, en la especie, la Corte **a-qua** estaba apoderada únicamente del recurso de apelación de las partes civiles constituidas, ya que ni el acusado ni el ministerio público habían recurrido contra dicha sentencia, por lo cual el aspecto penal estaba definitivamente resuelto; que, en tales condiciones, el reenvío para otra audiencia dispuesto por la Corte **a-qua** a fin de decidir el aspecto civil del proceso, después de pasada la causa y de recibidas las conclusiones de las partes, no puede conducir, en las circunstancias preanalizadas, a la invalidación del fallo dictado; que, asimismo, y por similitud de razonamiento, la omisión de la lectura de los textos de ley aplicados, y el hecho de que la sentencia se pronunciara sin la comparecencia del acusado, tampoco puede conducir a invalidarla, habida cuenta de que para los fines de los intereses civiles bastaba con su notificación a fin de poner a correr el plazo de la casación; que en cuanto a la violación de la Ley No. 1014, si bien dicha ley al permitir que las sentencias en materia penal se dicten en dispositivo, exige que sean motivadas en el plazo de 15 días, dicho plazo es conminatorio, pero su inobservancia no puede conducir por sí sola a la casación de las sentencias, siempre que al decidirse el recurso ya estén motivadas, y puedan conocerse en hecho y en derecho sus fundamentos, como ocurrió en la especie; que, en cuanto a la violación del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que exige que al cumplirse los diez días que siguen a la declaración del recurso de casación, el secretario envíe el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición no es a pena de nulidad, pues su incumplimiento sólo podía dar lugar a sanciones disciplinarias contra el secretario actuante; por lo cual esos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la alegada violación del artículo 46 del Código Civil, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las conclusiones de la parte hoy recurrente en casación, producidas por sus abogados, y según figura en las páginas 14 y 15 de dicho fallo, fueron las siguientes: "Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones de fecha 4 de diciembre de 1967..." (Estas últimas conclusiones son del tenor siguiente: "que no procede el conocimiento del fondo de la petición de RD\$20,000.00 que hacen los demandantes Eufemia Martínez y compartes, puesto que el Juez *a-quo* no produjo sentencia sobre el particular, lo que equivaldría privar a la concluyente de un grado de jurisdicción; y en forma subsidiaria; Declaréis que Eufemia Martínez y compartes no han probado su calidad ante la Corte ni por el acto de notoriedad levantado ante el Juez de Paz del municipio de Puerto Plata en fecha 18 de noviembre de 1964, ni por el acta de declaración tardía realizada ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sosúa de fecha 19 de febrero de 1965 por falta de eficacia jurídica de ambas piezas, que en cualquiera de los casos condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados que os dirigen la palabra por haberlas avanzado en su mayor parte"); agregando subsidiariamente lo siguiente: "Que para el improbable caso de que admitáis probar la calidad de la parte civil constituida, rechacéis en cuanto al fondo el pedimento de Veinte Mil Pesos de indemnización, por no haber probado las partes reclamante una relación real y vendría (sic) de dependencia económica entre los reclamantes y la víctima";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que no fue planteada ante la Corte *a-qua* por medio de conclusiones formales el rechazamiento de las actas de estado civil que para probar su calidad presentaran las personas constituidas en parte civil, en base dicho pedimento a que hubiesen sido expedidas sin cumplirse los re-

quisitos exigidos por el artículo 46 citados, o sea, que "los registros no existan o se hayan perdido"; que, por tanto, en tales condiciones los jueces no tenían que responder a esa especie, y ello no puede suscitarse por primera vez en casación; y, en cuanto a la violación de los artículos 319 y 320 del Código Civil, el alegato que al respecto se formula carece de pertinencia, pues la calidad invocada quedó establecida ante los jueces del fondo por medio de las actas de nacimiento de las personas constituídas en parte civil, que aunque hechas tardíamente eran suficientes para establecerla; y, acerca de lo cual dió una solución correcta la Corte *a-qua*, dejando constancia, además, en la página 17 del fallo impugnado de que la declaración tardía de Santiago Martínez fue ratificada por sentencia del Juzgado de Puerto Plata de fecha 18 de marzo de 1965, y esa acta, y las otras de las demás personas constituídas en parte civil quedaron robustecidas en su contenido por el acta de notoriedad presentada como prueba corroborativa, todo lo cual era suficiente en la especie que se debatía, encaminada sólo a obtener una reparación civil en un proceso penal, para establecer —como lo admitieron en hecho los jueces del fondo— la calidad que se invocaba, pues además, y esencialmente, el fallo impugnado revela que Juan de Sena reconoció como hijos suyos a los reclamantes; y, finalmente, no se trataba de hacer comprobaciones relativas a cuestiones de estado, ya que la litis no iba encaminada directamente a esos fines; que, por tanto, esos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, finalmente, es irrelevante el alegato de que en el expediente no existe un certificado médico que compruebe la magnitud de las heridas que sufriera Santiago Martínez, la víctima, pues todo el expediente revela (y ello no fue objeto de discusión) que murió a consecuencia de las heridas recibidas; por lo cual para el caso carecía de todo interés determinar la magnitud de las he-

ridas; que, asimismo era innecesario que en el expediente figuraba el certificado de defunción para determinar, como lo pretende la parte hoy recurrente en casación, "la identidad" de la víctima, con el Santiago Martínez de quien "alegan las partes civiles que son hermanos", pues no hay constancia en el fallo impugnado de que tal identidad fuese objeto de controversia ante los jueces del fondo, y ello no puede proponerse por primera vez en casación; que, además, en el punto que se examina, y en los demás puntos a que el fallo citado se contrae, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por todo lo cual los medios propuestos deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Sucesores de J. Melitón Gómez, C. por A.", contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada :** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1969

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Bienvenido Ogando Matos

**Abogado:** Dr. Quintino Ramírez Sánchez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ogando Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, domiciliado y residente en la Nicolás de Ovando No. 451, de esta ciudad, cédula No. 8649, serie 11, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, cédula 22979, serie 18, abogado del acusado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Carmen Francisca Almonte Lora y José Antonio Ramírez, acaecida el 18 de agosto de 1967 en la ciudad de Santo Domingo, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, la instrucción de la sumara correspondiente, y este Magistrado en fecha 30 de octubre de 1967, rindió una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos:** Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes, para sindicar y enviar ante el Tribunal Criminal, al nombrado Bienvenido Ogando Matos (preso) como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la que en vida se llamó Carmen F. Almonte Lora y de heridas que causaron la muerte, en perjuicio del que también en vida respondía al nombre de José Alt. Ramírez y Ramírez; Hecho previsto y penados por los Arts. 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal; Segundo: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario; inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines de ley correspondientes..."; b) Que regularmente apoderado del caso la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fe-

cha 23 de octubre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos del acusado y del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió en fecha 21 de febrero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 23 de octubre de 1968, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el acusado Bienvenido Ogando Matos, contra sentencia dictada en la misma fecha y año antes indicados, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Se declara a Bienvenido Ogando Matos, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Carmen Almonte Lora y del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida se llamó José Antonio Ramírez y Ramírez, y en consecuencia lo condena a sufrir veinte años de trabajos públicos; Segundo: Lo condena además al pago de las costas"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; Segundo: Declara al acusado Bienvenido Ogando Matos, culpable de haber cometido simultáneamente los crímenes de homicidios voluntarios, en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Carmen Francisco Almonte Lora (menor de edad) y José Antonio Ramírez y Ramírez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte años (20) de trabajos públicos, y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando la sentencia apelada; Tercero: Condena a dicho acusado Bienvenido Ogando Matos, al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los

siguientes hechos: "a) que el día 18 de agosto de 1967, alrededor de las ocho de la noche mientras el nombrado José Antonio Ramírez se encontraba bailando con la menor Carmen Francisca Almonte Lora en una pequeña "barra" propiedad de la nombrada Antonia del Carmen García, se presentó allí el Raso de la Policía Nacional Bienvenido Ogando Matos y disparó voluntariamente con un revólver sobre la referida menor y luego contra su acompañante, José Antonio Ramírez; y b)— que como consecuencia de las heridas recibidas, tanto la menor como su acompañante fallecieron en el hospital "Salvador B. Gautier", donde fueron conducidos después de recibir las heridas";

Considerando que los hechos así establecidos configuran los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, seguido de otro homicidio voluntario, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304 del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ogando Matos contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hen-

ríguez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de septiembre de 1969

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Justiniano del Orbe Duarte

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justiniano del Orbe Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sec. El Guayabo, municipio de Nagua, cédula No. 5873, serie 59, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de septiembre de 1969, en la cual no se expone ningún vicio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Ramón Solís Sánchez, acaecida el día 28 de noviembre de 1967 en la sección de "El Guayabo", del municipio de Nagua, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, requirió del Juez de Instrucción del mismo, la instrucción de la sumaria correspondiente, y éste funcionario, después de instruir dicha sumaria, dictó en fecha 30 de enero de 1968, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente graves, para inculpar al procesado Justiniano del Orbe Duarte (Coli), de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Ramón Solís Sánchez, hecho ocurrido en la Sec. El Guayabo, paraje Puerca Gorda de este municipio, en fecha 28 de noviembre de 1967; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el proceso puesto a cargo del nombrado Justiniano del Orbe Duarte (Coli), sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Que No ha lugar, en cuanto al nombrado Ercilio Duarte Frías (Papio), por no haber tenido participación alguna en dicho crimen; **Tercero:** Que la Presente Providencia Calificativa sea notificada por Sec. al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en su Despacho, y al

procesado Justiniano del Orbe Duarte (Coli), en nuestro Despacho; **Cuarto:** Que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, citado, para los fines legales correspondientes, después de expirar el plazo de apelación que es suceptible esta providencia"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, regularmente apoderado, dictó en fecha 19 de agosto de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable a Justiniano del Orben Duarte (Coli), del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Solís Sánchez, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diecisiete años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha en audiencia por las señoras Rosa Taveras Martínez y Cándida Damián, en representación de sus hijos menores, representadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, contra el acusado Justiniano del Orbe Duarte (Coli), por ser ajustada a la Ley; **TERCERO:** Se condena a Justiniano del Orbe Duarte (Coli), al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales experimentados"; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 26 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Justiniano del Orbe Duarte (Coli), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 19 de agosto de 1968, que lo condenó a 17 años de trabajos públicos y al pago de una indemnización de RD25,000.00, en favor de la parte civil constituida, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Ramón Solís Sánchez;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el día 28 de noviembre de 1968, el acusado Justniano del Orbe Duarte le infirió voluntariamente a Ramón Solís Sánchez, ocho heridas con el machete que portaba, como consecuencia de las cuales murió inmediatamente; que el hecho ocurrió en el paraje de “Puerca Gorda”, de la sección de “El Guayabo” del municipio de Nagua, al encontrarse ambos en el camino real, y que entre ellos existía enemistad porque la víctima había sorprendido al acusado dentro de una finca de la propiedad del primero, “robándole cacao”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304 en combinación con el artículo 18 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia al condenar la Corte **a-qua** al acusado, después de declararlo culpable, a 17 años de trabajos públicos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el crimen cometido por el acusado ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las menores Espaminonda, Demóstenes Osiris y Alba Linda Anacaona Solís, hijas de la víctima, constituidas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente y fijó en RD\$25,000.00; que, en consecuencia al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una ajustada aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justniano del Orbe Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** José Ramírez

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12701, serie 12, residente en la calle Juan Pablo Pina esquina Luperón de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 4 de febrero de 1969, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrente, y en representación de éste, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidente producidos con el manejo de vehículos de motor; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; 1382 y 1384 del Código Civil; 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de diciembre de 1965, en la carretera Sánchez, en el tramo San Juan-Las Matas de Farfán, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia represiva a Ramón Leandro de los Santos Piña y José Ramírez; b) Que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 30 de enero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hechas por: a) Carmelina Peña, madre del difunto menor de edad Aníbal Peña; Daniela de Oleo, Altagracia Adames y Consuelo de los Santos, contra la señora María del Socorro García y la Cía. de Seguros "La Aguilar" S. A.; b) José Ramírez (a) Gringo contra el Dr. Rafael Acra Diep; c) Ana Josefa Figuereo —madre de la difunta Adelfa Margarita Figuereo contra el doctor Acra Diep, Ramón Leandro de los Santos Piña, María del Soc-

rro García, José Ramírez (a) Gringo y "La Aguilar" S. A.; d) Apolinar de los Santos y María Alcántara padres de la menor Amarisol Alcántara (a) Marisol contra María del Socorro García y "La Aguilar" S. A.; **Segundo:** Se declara a José Ramírez (a) Gringo, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Violación a la Ley No. 5771), que ocasionaron la muerte a los que respondían a los nombres de Aníbal Peña y Adelfa Margarita Figuereo, y de golpes involuntarios (Violación Ley No. 5771), en perjuicio de Amable de los Santos, Belisario Bueno, José Romero, Amarisol Alcántara (a) Marisol, Damiana Ramírez, Ramón Orlando Félix, Enércida de los Santos, Rubén Darío Piña, Dr. Felipe Herrera, Senobia Bautista, Danelia de Oleo, Altagracia Adames, Carmen Luis Adames, Apolinar de los Santos, Julio C. Ramírez, Consuelo de los Santos; **Tercero:** Se condena al nombrado José Ramírez (a) Gringo, a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y costas; **Cuarto:** Se declara a Leandro de los Santos Piña, no culpable del delito que se le imputa (Violación a la Ley No. 5771), por insuficiencias de pruebas; Se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Quinto:** a) Se condena a la señora María del Socorro García, a pagar inmediatamente a las señoras Carmelina Peña, Danelia de Oleo, Altagracia Adames y Enércida de los Santos, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro M-N), RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro M-N) y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro M-N) respectivamente como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado con el presente hecho el nombrado José Ramírez (a) Gringo; b) Se condena a la señora María del Socorro García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se declara esta sentencia oponible a "La Aguilar" S. A.; **Sexto:** Se recha-

zan por improcedentes y mal fundados los pedimentos del señor José Ramírez (a) Gringo; b) Se condena al señor José Ramírez (a) Gringo al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Leo F. Nanita Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** a) Se rechazan los pedimentos hechos por Ana Josefa Figuerero por improcedentes y mal fundados, en lo que respecta al Dr. Rafael Acra Diep; b) Se condena a la señora Ana Josefa Figuerero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Leo F. Nanita Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se da acta al Dr. Leo F. Nanita Cuello de que en el expediente no existe ningún mandato otorgado por el Dr. Acra Diep al señor Ramón Leandro de los Santos Piña; **Octavo:** a) Se condena a María del Socorro García, a pagar inmediatamente a la señora Ana Josefa Figuerero una indemnización de Tres Mil Pesos Oro M-N) RD\$3,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la muerte de su hija Adelfa Margarita Figuerero; b) Se condena a la señora María del Socorro García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel de Js. González y Milcíades Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Se declara esta sentencia oponible a la Cía. de Seguros "La Aguilar" S. A. en su condición de aseguradora del vehículo propiedad de la señora María del Socorro García; d) Condena a la Cía. de Seguros "La Aguilar" S. A. al pago de las costas civiles en provecho de los doctores Manuel de Js. González y Milcíades Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte en los límites del contrato de seguro la oponibilidad; **Noveno:** a) Se condena a la señora María del Socorro García a pagar inmediatamente a Apolinar de los Santos y a María Alcántara una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pess Oro M-N), a cada uno por los daños y perjuicios mo-

rales y materiales que recibieron con el citado accidente, en el cual resultaron heridos el propio Apolinar de los Santos y la menor Amarisol Alcántara (a) Marisol; b) Se condena a María del Socorro García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Máximo H. Piña Puello y Juan Bautista López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Se rechazan los pedimentos en contra de Ramón Leandro Piña; d) Se declara esta sentencia oponible a "La Aguilar" S. A., por estar el vehículo conducido por José Ramírez (a) Gringo, asegurado por esa Compañía; **Décimo:** Se declara inadmisibles por improcedentes los pedimentos hechos por el doctor Héctor Cabral Ortega a nombre de los señores Amable de los Santos Piña, Ramón Leandro de los Santos Piña y Rubén Darío Piña"; e) Que sobre recursos del prevenido José Ramírez, de María del Socorro García, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Juan dictó en fecha 20 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regular en la forma los recursos de apelación, intentados por el doctor Tomán Suzaña Herrera, a nombre y representación de la señora María del Socorro García y de la Compañía de Seguros "La Aguilar" S. A. y por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del señor José Ramírez (a) Gringo, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la señora María del Socorro García, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citada. **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y en consecuencia, condena a la señora María del Socorro García, en su calidad de comitente del señor José Ramírez (a) Gringo, a pagar una indemnización en favor de: a) Se-

ñora Carmelina Peña, la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00); b) Señora Ana Josefa Figueero, la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00); y c) Daniela de Oleo, Altagracia Adames, Enércida de los Santos, María Altagracia Alcántara y Apolinar de los Santos, la suma de Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$300.00), cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, declarando este monto a la Compañía de Seguros "La Aguilar" S. A. **Cuarto:** Condena a la señora María del Socorro García, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción en favor de los doctores Manuel de Jesús González Féliz, Milcíades Tejeda, Juan López, Máximo Piña Puello y Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, quienes afirman, los dos primeros, haberlas avanzado en su mayor parte y los otros en su totalidad. **Quinto:** Se Rechazan las conclusiones presentadas por el Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del señor José Ramírez (a) Gringo, por improcedentes y mal fundadas en derecho, y condena a éste al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Leo F. Nanita Cuello abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos y hasta el límite en que ha sido apoderada esta Corte";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha (13) del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco (1965), mientras transitaba por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán, en el kilómetro ocho de dicha carretera, siendo las 5:30 a. m., se produjo una colisión entre los carros placa privada No. 8418 marca Chevrolet impala conducido por Leandro de los Santos Piña, quien dice ser su propietario pero que en

la matrícula figura a nombre del Dr. Rafael A. Acra Diep, y el carro placa pública No. 34972 marca Chevrolet Malifud propiedad de María del Socorro García conducido por José Ramírez (a) Gringo, quien transitaba de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán mientras el anterior lo hacía de Las Matas de Farfán a San Juan de la Maguana, en cuya colisión recibieron golpes que causaron la muerte a los que en vida respondían a los nombres de Aníbal Peña y Adelfa Margarita Figuereo; y golpes diversos a Amable de los Santos, Belisario Bueno, José Romero, Amarisol Alcántara (a) Marisol, Damiana Ramírez, Ramón Orlando Félix, Enércida de los Santos, Rubén Darío Piña, Dr. Felipe Herrera, Senobia Bautista, Daniela de Oleo, Altagracia Adames, Carmen Luisa Adames, Apolinar de los Santos, Julio C. Ramírez y José Ramírez (a) Gringo"; b) Que el accidente se produjo porque José Ramírez conducía su vehículo a una velocidad excesiva de 75 a 80 kilómetros por hora; lo que no debió ser sobre todo porque la carretera era poco visible por la cantidad de neblina que caía; "c) Que dicho Chofer se tiró a su izquierda ocupándole completamente su derecha a Leandro de los Santos Piña; y d) Que el prevenido José Ramírez llevaba en su carro trece pasajeros y ésto le impedía manejar el vehículo con entera libertad, por lo que la Corte considera que el causante de dicho accidente lo fue el inculpado José Ramírez (a) Gringo";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 1 de la Ley No. 51771, de 1961 vigente cuando ocurrió el hecho, y sancionado por el mismo texto en su párrafo 1ro., con la pena de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable a cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuan-

tes, y confirmando así el fallo de primera instancia en ese aspecto, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios, morales y materiales a las personas constituídas en parte civil, y cuyos nombres se indican a continuación, y apreció soberanamente y fijó en las sumas de RD\$2,250.00 para Carmelina Peña; RD\$2,250.00 para Ana Josefa Figuerero, y RD\$300.00 para cada uno, en favor de Daniela de Oleo, Altagracia Adames, Enércida de los Santos, María Altagracia Alcántara y Apolinar de los Santos; que, en consecuencia al condenar a María del Socorro García, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas en favor respectivamente de cada una de esas personas constituídas en parte civil, y a título de indemnización, hizo una ajustada aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, asimismo al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora, puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, la citada Corte hizo una correcta aplicación de la misma;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede condenar al prevenido recurrente al pago de las costas civiles, porque sus contrapartes no han comparecido a esta instancia de casación a solicitarlo, y dicha condenación no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramírez contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Yamil Boanerges Taveras Alvarez

**Abogado:** Dr. Clyde E. Rosario

---

**Recurrido:** Heráclito E. Alvarez C. y compartes

**Abogados:** Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo A. Carlo D.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamil Boanerges Taveras Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Villa Vásquez, cédula No. 26822, serie 47, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10,18 y 37 del Distrito

Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José E. Reynoso, cédula No. 62455, serie 31, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula No. 4041, serie 31, Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38684, serie 31, y Dr. Pablo Arnulfo Carlo D., cédula No. 41445, serie 31, abogados de los recurridos, que lo son Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción y Juan Luis Alvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 26 de mayo de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 24 de junio de 1969, por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 321, 322 y 325 del Código Civil, 83 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de mayo del 1967 por Yamil Boanerges Taveras Alvarez, con el fin de que se le declarara hijo legítimo de los finados esposos Francisco Taveras Martínez y Cándida Matilde Alvarez, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras designado al efecto, dictó una

sentencia en fecha 17 de mayo del 1968, por la cual acogió el pedimento del actual recurrente tendiente a los fines antes indicados; b) que sobre el recurso de apelación de Heráclito E. Alvarez y compartes intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1.— Se Admite en la forma y se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 1968, por el Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre de los señores Heráclito E. Alvarez y Compartes, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de mayo del año 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 10, 11, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, y Parcelas Nos. 1, 7, 8, 12 y 16 del D. C. No. 21 del Municipio de Monte Cristy; 2.— Se Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación hecha por el señor Yamil Boanerges Taveras Alvarez, en el sentido de que se le declare como hijo legítimo de los finados esposos Francisco Taveras Martínez y Cándida Matilde Alvarez, y que en tal virtud se incluya en la Sucesión del finado Lic. Luis Ismael Alvarez Cabrera, rechazándose por vía de consecuencia sus conclusiones de audiencia; 3.— Se Revoca en todas sus partes la Decisión recurrida, y se mantiene en todos sus efectos, la Resolución de fecha 11 de diciembre del 1962, dictada por este Tribunal Superior la cual determinó los herederos del finado Lic. Israel Alvarez Cabrera";

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos; Violación del derecho de defensa, del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 321 y 322 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, entre otras cosas, en sus medios de casación reunidos, que el Tribunal *a-quo* incurrió en la desnaturalización de los

hechos ya que las declaraciones de los testigos "No son el reflejo indiscutible de los hechos que ha apreciado el Tribunal *a-quo*", porque no es posible que una persona pueda recordar con precisión un hecho que ocurrió hace 37 años, como lo fue el nacimiento del recurrente, sobre todo si el testigo no es una persona de la intimidad del hogar; que también se incurre en la desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada al afirmarse en dicho fallo que no existe en el expediente ningún elemento de prueba que demuestre que los esposos Taveras Alvarez no residieron en San Francisco de Macorís, en lo que dicho tribunal se apoya para proclamar la nulidad del acta de nacimiento, cuando los testigos declararon que Francisco Taveras, padre del recurrente, había sido Inspector de Rentas Internas, y los que ejercían esas funciones se les trasladaba a diversas regiones del país, y, por tanto, el tribunal debió investigar, y no lo hizo, antes de hacer esas afirmaciones, si Francisco Taveras había residido en San Francisco de Macorís; que el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta factores que indican que era de público conocimiento que el recurrente era tenido y conocido como hijo de los esposos Taveras Alvarez, lo que viene a reafirmar su acta de bautismo en la cual él figura como hijo legítimo de los mencionados esposos;

Considerando que el artículo 322 del Código Civil dice así: "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente en casación sometió a los jueces del fondo un acta de nacimiento que dice así: "En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco ante mí, Ismael Ubaldo de Moya, Oficial del Es-

tado Civil de la común de San Francisco de Macorís, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina en la casa número sesenta y cinco de la calle El Carmen de esta ciudad; siendo las tres de la tarde, compareció el señor Francisco Javier Taveras Martínez de cuarenta y dos años de edad, de profesión carpintero, de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad. Y en presencia de los testigos señores Bartolo Amarante, de cuarenta y cinco años de edad, de profesión empleado público de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad, y Carlos Manuel Lithgow, de veinte y cuatro años de edad, de profesión agricultor, de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad; me declaró el dicho señor Francisco Javier Taveras Martínez: que el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos treinta (1930) nació en esta ciudad, en su propia casa, a las siete de la noche, un niño de color indio, a quien le han dado los nombres de Jamil Boanerges, hijo legítimo del declarante, y de su esposa la señora Cándida Matilde Alvarez de treinta y seis años de edad, casera, dominicana, domiciliada en esta ciudad. En consecuencia yo, Ismael Ubaldo de Moya, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que, después de leída por mí, al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe. Firmados Fco. Taveras M. declarante. I. Ubaldo de Moya, Oficial del Estado Civil. Y además sometió su acta de bautismo corroborativa del acta de nacimiento que dice así: "Diócesis de Santiago de los Caballeros Parroquia Ntra. Sra. de la Altagracia, Santiago, República Dominicana. Certificado de Bautismo. El infrascrito Vicario Coop. Certifica que en el Libro 40 de Bautismos, de los que se conservan en el Archivo de esta Parroquia, Folio 173 N<sup>o</sup> 346. Se encuentra la Partida de Bautismo de Jamil Boanerges. Nacido el día 4 de octubre de 1930. Hijo legítimo. Padres Francisco Javier Taveras y Cándida Matilde Alvarez. Bautizado el día 22 de junio de 1940. Padrinos Leonidas Ricar-

do y Bienvenida Ricardo. Ministro del Sacramento Pbro. Manuel de Jesús González Notas Marginales Nación en S. Francisco de Macorís. Dado en Santiago de los Caballeros, el día 21 de junio de 1967”;

Considerando que este último documento no fue ponderado y su ponderación podía influir eventualmente en una solución distinta a la dada al caso por el Tribunal **a-quo**, pues ella podría robustecer el alegato del recurrente de que tenía “una posesión de estado conforme al acta de nacimiento”, según lo exige el artículo 322 del Código Civil antes citado, nacimiento que había sido declarado precisamente por el padre del recurrente; sobre todo que la posesión de estado no resulta, como parece entenderlo el Tribunal **a-quo**, de que se pruebe si la presunta madre dio o no a luz, sino de que los esposos lo hayan mantenido en el seno de la sociedad con la calidad de hijo legítimo, reputándole siempre como tal, en todos los actos de su vida;

Considerando, además que la declaración de nacimiento considerada irregular por tardía por el Tribunal **a-quo**, no estaba sujeta en esa época a la ratificación por el Tribunal de Primera Instancia que ahora exige la ley;

Considerando, que por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso, y, de este modo el Tribunal Superior de Tierras, antes el que se envía el asunto podría, dado su poder activo, hacer una instrucción más completa;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 28 de marzo del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10, 18 y 37 del Distrito

Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Viviendas y Construcciones, C por A.

**Abogado:** Dr. Félix Ant. Brito Mata

---

**Recurrido:** Sergio Saldaña

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Juan P. Espinosa

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A., con su domicilio principal en la calle del Conde No. 47, Edificio El Palacio, apartamiento No. 406, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de junio de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 21 de julio de 1969, suscrito por sus abogados, los Dres. Juan Pablo Espinosa y Lupo Hernández Rueda, cédulas Nos. 64182, serie 1ra. y 52000, serie 1ra., respectivamente; recurrido que es Sergio Saldaña, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle Paraguay No. 107 de esta ciudad, cédula No. 62203, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda del actual recurrido contra la actual recurrente, en reclamación de pago de suplemento de salarios, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 27 de agosto de 1968, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte demandada, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Condena a la compañía Viviendas y Construcciones, C. por A. (Vico) a pagarle al señor Sergio Saldaña, la suma de RD\$1,170.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena a la Com-

pañía de construcciones, C. por A. (Vico), al pago de los intereses legales de dicha suma desde el día de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Construcciones, C. por A., (Vico), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A. (Vico) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto del 1968, dictada en favor de Sergio Saldaña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Viviendas y Construcciones, C. por A. (Vico) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. —Falta de motivos y de base legal en otro aspecto;

Considerando que, en apoyo de los medios indicados, que se reúnen para su examen, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: a) que al fallar el caso acogiendo la reclamación del obrero demandante sin haber éste probado el fundamento de su demanda, sobre la única

base de los talonarios de pagos recibidos y del contenido del acta de no conciliación, y sin tener en cuenta, además, las discrepancias existentes entre dichos talonarios y lo reclamado por el obrero, la Cámara a-qua ha violado la regla de la carga de la prueba prescrita en el artículo 1315 del Código Civil y dejado la sentencia sin base legal; b) que la sentencia ha desnaturalizado los hechos del caso al admitir que el obrero había realizado el envarillamiento de las construcciones en que trabajó en la cantidad sostenida por el obrero, sin tomar en cuenta los sobres de pago depositados por la recurrente, de los cuales resultaba una cantidad menor de envarillamiento, correspondiente a lo debidamente pagado; pero,

Considerando que según resulta de lo establecido por la sentencia impugnada, la recurrente, al producirse la controversia y realizarse la tentativa de conciliación, no discrepó de la reclamación del recurrido en lo relativo a la cantidad de varillas colocadas por el obrero, sino que se limitó a sostener que lo pagado por la recurrente cubría totalmente los salarios que correspondían, a razón de tanto por día (RD\$6.40); que, en las dos instancias recorridas por la lit's, la recurrente se mantuvo en la ya indicada postura; que, en el informativo celebrado, los testimonios presentados fueron de tal naturaleza que la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, dentro de su poder de apreciación de los testimonios, estimar que el obrero había realizado la cantidad de envarillamiento que sostenía en su demanda, corroborada por la actitud de la recurrente en el acta de no conciliación, y ante los jueces del fondo; que, por tanto, la Cámara a-qua pudo estimar correctamente, como lo hizo, que el obrero había probado el fundamento de su demanda, en lo relativo a la cantidad de trabajo realizado, conforme a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, por lo cual los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo aspecto de los medios alegados, que una vez establecido que la cantidad de trabajo realizado por el obrero era realmente la que él sostenía en su demanda, lo que quedaba por decidir era si el pago hecho por la recurrente correspondía a esa cantidad de trabajo, parte de la prueba que incumbía a la recurrente, conforme a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, para probar su total liberación, la recurrente insistió en que el obrero trabajaba a tanto por día y que los sobres de pago demostraban que todos los salarios habían sido pagados; que, en cuanto a este aspecto, la Cámara *a-qua* dió por establecido que el pago a que tenía derecho el obrero no era a tanto por día, (RD\$6.40), sino lo fijado como mínimo por la Tarifa No. 7, del 24 de abril de 1963, cuya vigencia no ha discutido, según la cual Tarifa el obrero debe recibir un pago de RD\$2.00 por cada quintal de varillas que coloque en las construcciones, en trabajos a destajo, cual que sea el diámetro de las varillas; que del hecho de que los pagos que recibía el obrero no eran de sumas uniformes, sino variables, la Cámara *a-qua*, haciendo uso de presunciones basadas en tal circunstancia, llegó a la convicción de que el salario se pagaba por ajuste, aunque en una suma total menor que la señalada por la Tarifa ya mencionada, en todo lo cual procedió dentro de un poder de apreciación de las pruebas que no está sujeta al control de la casación; que, en tales condiciones, la Cámara *a-qua*, al acoger la demanda del obrero en reclamo de suplemento de salario sobre la base de la indicada Tarifa, cuyas disposiciones forman parte de los contratos de trabajo en las construcciones y no pueden ser modificadas en perjuicio de los correspondientes trabajadores, dando, como ha dado, motivos que esta Corte estima suficientes y pertinentes, no ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente en el segundo aspecto de los medios que ha propuesto, por lo que los dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 1969 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de agosto de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Suc. de José A. Estrella Durán,

**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

---

**Recurrido:** Asociación para el Desarrollo, Inc de Santiago

**Abogado:** Dr. Rafael Mirabal Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José A. Estrella Durán, señores Danilo Estrella, cédula No. 22149, serie 31; Mélida María Estrella de Castellanos, cédula 9544, serie 31, y Mireya Estrella de Jorge, cédula No. 579, serie 31, dominicanos, mayorse de edad, agricultor el primero y de quehaceres domésticos las demás, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, quienes actúan por sí y en representación de Jaime Tomás, Francisco José, Mireya Altagracia, Dulce María y Martha Natividad Estrella, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Mirabal Rodríguez, cédula No. 42375, serie 31, abogado de la parte recurrida "Asociación para el Desarrollo, Inc.", de Santiago, institución cuyas actividades no persiguen beneficios pecuniarios, organizada de acuerdo con la Ley 520, del 26 de julio de 1920, y sus modificaciones, legalmente incorporada por Decreto No. 7979, del 6 de abril de 1962, con domicilio en la planta baja de la casa No. 58 de la calle El Sol, de aquella ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 1969, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 7 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 42 de la Ley No. 5924, de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia elevada al Tribunal de Tierras por la Asociación para el Desarrollo Inc., de Santiago, a fin de

que se localizaran posesiones dentro de la Parcela No. 8 del D. C. No. 20 del Municipio de Santiago, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó sentencia en fecha 2 de julio de 1968, acogiendo la instancia y ordenando la localización de posesiones solicitada; b) que sobre apelación que interpusieron los sucesores de José A. Estrella Durán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, y se Rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 27 de noviembre de 1968, por el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, a nombre y en representación de los Sucesores de José Altagracia Estrella Durán contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 20 de noviembre de 1968, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Prmero:** que debe Acoger, como al efecto Acoge, la instancia elevada por la Asociación para el desarrollo, Inc. de Santiago, en fecha 2 de julio de 1968; y **Segundo:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, que la Dirección General de Mensuras Catastrales Procede a Realizar la localización de las antiguas posesiones dentro de esta Parcela, solicitada por la Asociación para el Desarrollo, Inc. de Santiago, institución que ha prometido cubrir los gastos que ocasione esta medida";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: "Incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del caso, en virtud de los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, especialmente del artículo 42 de esta ley";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes, que ellos habían reclamado derechos, en el saneamiento, dentro de varias parcelas (las Nos. 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13) del D. C. No. 20 de Santiago; que esas reclamaciones les fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha 15 de junio de 1964; que ellos recurrieron en casación contra ese fallo y que la Suprema Corte de Justicia lo casó aunque en forma limitada, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones; que ellos entienden que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1967, aunque al ordenar el envío no lo diga expresamente, incluyó en la casación la Parcela No. 8 objeto actualmente de su recurso, y también (agregan) la No. 12, puesto que el ordinal primero de la dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia dice que "Casa" el fallo del Tribunal Superior de Tierras; que en tales condiciones, sostienen en definitiva los recurrentes, el Tribunal Superior no era competente para ordenar la localización de posesiones que dispuso en la Parcela No. 8, porque estaba pendiente de solución esa parcela ante la Corte de envío, pues se trata —insisten los recurrentes— de una omisión de la Suprema Corte de Justicia, posibilidad de omisión que admite —según ellos— el Tribunal Superior de Tierras en la parte final del penúltimo Considerando del fallo dictado, aunque declarara que no le correspondía estatuir sobre esa omisión; que, por todo ello, estiman los recurrentes, que el fallo impugnado debe ser casado pero,

Considerando que tal como lo apreció el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia ahora impugnada cuando esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 23 de junio de 1967, casó el fallo de dicho Tribunal Superior de Tierras del 15 de junio de 1964, que había resuelto los derechos de propiedad de varias parcelas del Distrito Catastral No. 20 de Santiago, lo hizo en forma limita-

da, y ordenó el envío del asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, envío que como es natural se concreta únicamente a las parcelas objeto de la casación, y entre ellas no figura incluida la Parcela No. 8, en la cual el derecho de propiedad quedó resuelto, y por tanto el Tribunal Superior de Tierras quedó en aptitud para ordenar cualquiera medida de localización de posesiones que en su interés le pidieran las personas que resultaron allí reconocidas como propietarias; que, por consiguiente, al acoger el pedimento que en tal sentido le hizo uno de esos interesados (la actual recurrida en casación) no violó con ello las reglas de su competencia ni mucho menos, como pretenden los recurrentes, la Ley sobre Confiscación General de Bienes, pues la Corte de Apelación de Santo Domingo solamente tiene competencia en el caso para decidir -como tribunal de confiscaciones- en relación con las parcelas objeto del envío limitado que fue dispuesto, entre las cuales parcelas como se ha visto no figura la Parcela N<sup>o</sup> 8; que, por otra parte, el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras dijera en la sentencia impugnada que de existir, como lo alegaban los hoy recurrentes, una omisión material en el dispositivo de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1967 que ordenó la casación, no le correspondía a dicho tribunal estatuir sobre esa omisión, ello no implica en modo alguno que admitiera tal omisión, pues dicho Tribunal razonó dentro de esa hipótesis, y el examen de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1967, muestra que es claro en su dispositivo, el cual está acorde con sus motivos, y dice textualmente así: "**Primero:** Casa, en el aspecto delimitado en la presente sentencia, la decisión de fecha 15 de junio de 1964, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en-

vía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones conferidas por la Ley 5924 del 1962, limitado dicho envío en la siguiente forma: a) en la Parcela No. 5, la porción de 25 tareas reclamada por los Sucesores de José Ovino Taveras; b) toda la Parcela No. 6, con excepción del resto adjudicado a los Sucesores de José Estrella; c) toda la Parcela No. 7 excepto la porción declarada comunera; d) toda la Parcela No. 12; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Altagracia Estrella Durán, sostenido por sus Sucesores o causahabientes, Danilo Estrella, Mélida María Estrella de Castellanos y Mireya Estrella de Jorge, quienes actúan por sí y en representación de Jaime Tomás, Francisco José, Mireya Altagracia, Dulce María y Martha Natividad Estrella; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando que por todo lo expuesto en el fallo impugnado no se ha incurrido en violación alguna de la ley ni se han violado las reglas de la competencia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Altagracia Estrella Durán, señores Danilo Estrella, Mélida María Estrella de Castellanos y Mireya Estrella de Jorge, por sí y en representación de Jaime Tomás, Francisco José, Mireya Altagracia, Dulce María y Martha Natividad Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de agosto de 1969, y en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pagode las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Mirabal Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 26 de septiembre de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Víctor Ramón Almonte

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Almonte, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 5115, serie 42, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones correccionales, de fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-

**LLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de rebaja de pensión alimenticia interpuesta por el nombrado Víctor Ramón Almonte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada en apelación por este tribunal en fecha 14 de agosto del año 1968, la cual a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monción de fecha 29 de julio del 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FAILA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Ramón Almonte, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente citado y que se condene asimismo a dos años de prisión correccional y pago de las costas, fijándose en RD\$20.00 mensuales para la manutención de dichos menores, así como ropa, zapato y medicinas, de acuerdo Arts. 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402 y 162 del Cód. Proc. Criminal";

Oído al alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en casación, si no están presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente Víctor Ramón Almonte fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, por no atender a las necesidades de dos hijos menores que tiene peocreados con Idalia Mercedes Abreu; que no se ha establecido que esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspen-

sión de la ejecución de la pena impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Almonte contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo ;y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 9 de julio de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** José Alberto García López, La Barceló C. por A., y la Quisqueya S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas

---

**Interviniente:** Agapito Liriano

**Abogado:** Dres Clyde E. Rosario y Héctor Clive Mesa N.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto García López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago, con cédula No. 12579, serie 1ra., La Barceló C. por A., con domicilio social en la casa No. 20, calle Ulises Heureaux,

de la ciudad de Santo Domingo y La Quisqueya S. A., compañía de Seguros, representada por la Kettle Sánchez C. por A., con domicilio en la casa No. 87, de la calle Isabel La Católica, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 9 de julio de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Augusto Vega Imbert, por sí, y en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde E. Rosario, cédula No. 47910, serie 31, por sí y por el Dr. Héctor Clive Mesa N., cédula No. 12020, serie 10, abogados del interviniente Agapito Liriano, cédula No. 4944, serie 31, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Dr. Luis A. Bircann Rojas, actuando en representación de José Alberto García López, La Barceló y Co., C. por A., y la Quisqueya S. A., motivada como sigue: "los recurrentes interponen el presente recurso de Casación, contra la mencionada sentencia por contener esta gravísimos vicios como la condenación a multa de un inculpado cuyo descargo en el primer grado se hizo irrevocable al no apelar el Ministerio Público; y a consecuencia de ello dictar condenaciones civiles contra los recurrentes; la aparente fundamentación de la sentencia en único testigo a cargo cuya

mendacidad se comprobó en el proceso, violaciones a las reglas de su prueba, y otros vicios que sólo pueden aparecer claramente cuando este Tribunal motive su sentencia, por lo que los recurrentes se reserva la exposición de los medios de Casación para desarrollarlas en sus memorias que se producirá en su oportunidad después que la sentencia sea motivada”;

Visto el memorial suscrito en fecha 27 de octubre de 1969, por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito firmado el 16 de enero de 1970 por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241, de 1967; 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de marzo de 1968, en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa privada, No. 14946, propiedad de la Barceló Co. C. por A., manejado por José Alberto García López, atropelló a Agapito Liriano, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla:** 1ro. que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Alberto García López, de generales anotadas, no culpable de violar el art. 1ro. de la ley 5771 y en consecuencia se descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Agapito Liriano, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida en

cuanto a la forma, por haberlo hecho en tiempo hábil, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación del señor Agapito Liriano, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, marcada con el No. 1067 de fecha 7 de septiembre del año 1968, que declaró al nombrado José Alberto García López, No culpable del delito de Violación a la Ley 241 por deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima Agapito Liriano; que declaró de Oficio las Costas:— **SEGUNDO:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia del Juzgado de Paz, y en consecuencia actuando por propia autoridad, y a contrario imperio, declara al nombrado José Alberto García López, Culpable del delito de Violación a la Ley 241, tomando en consideración la falta cometida por la víctima, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro):— **TERCERO:** Declara Buena y Válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Agapito Liriano, por conducto de su Abogado constituido Dr. Héctor Clive Mesa, contra el prevenido José Alberto García López, La persona Civilmente responsable La Barceló Industrial C. por A., y la Compañía Aseguradora "La Quisqueyana" S. A., por haberla hecho conforme al derecho:— **CUARTO:** Condena al prevenido José Alberto García López, y a la Compañía Barceló Industrial y Co., C. por A., en su calidad de Persona Civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor del señor Agapito Liriano Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él experimentados, como consecuencia del accidente:— **QUINTO:** Condena al referido prevenido y a la Barceló Industrial y Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria:— **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas las consecuencias legales a la Compañía Aseguradora "La Quisque-

yana" S. A., y que tendrá por tanto contra ella, autoridad de la cosa juzgada:— **SEPTIMO:**— Condena al prevenido José Alberto García López, a la Barceló Industrial y Co., C. por A. y a la "Quisqueyana" S. A., Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Héctor Clive Mesa, Abogado, quien afirma estarlas avanzando hasta su totalidad y **OCTAVO:** Condena al prevenido José Alberto García López, al pago de las costas penales";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo parcial de la parte civil, limitado sólo a los intereses civiles. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal.— Desnaturalización de las declaraciones de la parte civil y de los testigos;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis; que el Juez a-quo, frente a la apelación única de Agapito Liriano, parte civil, en presencia de una sentencia de descargo, como ocurrió en la especie, no podía, como lo hizo, imponer al inculpado José Alberto García López, la pena de RD\$25.00 pesos de multa; que al hacerlo así, la sentencia impugnada en ese aspecto debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, la apelación de la parte civil no puede referirse sino exclusivamente a los intereses civiles, ya que lo contrario sería aceptar que esa parte puede ejercer la acción pública, lo cual es contrario a las reglas del derecho procesal penal relativas a la materia; que en consecuencia y puesto que la sentencia impugnada, revela que frente al descargo del inculpado no intervino apelación del ministerio público, el Tribunal de alzada, no podía hacer otra cosa, que limitarse a estatuir sobre los intereses civiles; que al condenar al prevenido a RD\$25.00 pesos de multa, violó reglas procesales, prescritas por la ley, a pena de nulidad,

por lo que procede acogerse el medio de casación que se examina, y como no queda nada por juzgar en este aspecto, se casa dicha sentencia en ese punto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos oscuros y contradictorios, lo que equivale a falta de motivos; que en ella se desnaturaliza y tergiversan los testimonios como cuando se afirma que la víctima Agapito Liriano se encontraba al momento del accidente como a un metro, o metro y medio de la acera, pues ello no resulta de ninguna de las declaraciones prestadas en audiencia; que luego de afirmarse lo dicho inmediatamente se agrega que éste se encontraba parado en la calzada, en vez de haber estado en la acera lo que en el lenguaje usual equivale a lo mismo, y lo que pone de manifiesto una contradicción de motivos; que se afirma que el conductor del vehículo Alberto García López, dobló la esquina sin tomar las precauciones del caso, pero no se dice en qué consistió esa falta de precaución por lo cual la sentencia está carente de base legal; que habiendo los recurrentes presentado conclusiones formales en el sentido de que se declarara que las deposiciones del testigo Manuel Antonio Corcino fueron contradictorias, no se contestó dicho pedimento dejando el fallo carente de motivos;

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes el Juez *a-quo* en la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios denunciados dió motivos suficientes y pertinentes, y le atribuyó a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la contradicción alegada, al decir que la víctima Agapito Liriano, estuvo en falta, cuando en vez de pararse sobre la acera se paró sobre la calzada como a un metro y medio de la misma, como era lo correcto; pues obviamente, y tal como resulta del examen del fallo impugnado, ambas palabras (calzada y acera) están usadas en dicho fallo en su verdadera aceptación,

y no con la aceptación usual o corriente a que los recurrentes parecen referirse y que tiende a hacerlas sinónimas; que la deducción hecha por el Juez **a-quo** pudo ser establecida, por dicho juez, según se desprende del fallo impugnado, por la propia declaración del prevenido quien al referirse al sitio donde se encontraba Agapito Liriano, la víctima, al momento de la ocurrencia dijo; "él estaba como a metro y medio parado lanzado a la calle"; y él por su propios pies se subió a la acera";

Considerando, que además, el Juez **a-quo**, dentro de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, como se **ha dicho**, le atribuyó crédito a lo declarado por el testigo, Manuel Antonio Corcino, lo que equivalía al rechazamiento de las impugnaciones, que sobre la validez de sus declaraciones habían hecho los actuales recurrentes, y en base a ello decidió sobre ese punto, sin que tal decisión, por ser una cuestión de hecho, pueda ser censurada en casación; que en tales circunstancias pudo apreciar el Juez **a-quo**, como consta en el fallo, que encontrándose la víctima a la vista del conductor, José Alberto García López, ya que no había nada que se lo impidiera, si éste hubiese doblado la esquina con la precaución aconsejable en esos casos, no se hubiese producido el accidente; que ese hecho constituye una falta del prevenido y de la víctima; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la comitencia, que resulta de la sentencia impugnada, que el vehículo que manejaba José Alberto García López, era propiedad de Barceló Co. C. por A., y que éste era Agente Vendedor de dicha razón social, por lo que existía en ese caso una presunción legal de comitencia, entre el prevenido y el dueño del vehículo, y correspondía a los que negaron esa relación de dependencia, probar lo contrario, y no lo hicieron, por lo que este alegato, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al alegato de que habiendo sido puesto en causa, como civilmente responsable la firma Barceló C. por A., la sentencia condenatoria a daños y perjuicios, lo fue contra la Barceló Industrial C. por A., que es una firma distinta; basta el examen del expediente y de la sentencia impugnada, para comprobar que se trata de un simple error material cometido al hacerse la motivación de la sentencia recurrida, error bien conocido de los mismos recurrentes, como se establece por sus propias conclusiones de audiencia, por la copia de la sentencia dada en dispositivo, y por la declaratoria de su propio recurso de casación, que lo fue a nombre de Barceló C. por A., y no a nombre de Barceló Industrial C. por A.; que en tales circunstancias, procede que dicho alegato sea también desestimado;

Considerando que el Juez **a-quo**, para decidir respecto al aspecto civil ha hecho un análisis de los hechos que muestra la falta cometida por el prevenido recurrente, José Alberto García López, en concurrencia con la falta de la víctima, y ha establecido que la parte civil constituida sufrió daños morales y materiales que dicho Juez **a-quo** estimó en RD\$1,500.00; que al fijar la indemnización a pagar por el prevenido y por la Barceló Co. C. por A., compañía civilmente responsable, en la suma de RD\$1,000.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, teniendo en cuenta la falta común ya indicada, al proceder de esa manera, el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agapito Liriano; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Alberto García López y casa, por vía de supresión, y sin envío, en su aspecto penal, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y declara

de oficio las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Alberto García López, Barceló C. por A., y la Quisqueya S. A. contra la mencionada sentencia, en pez, Barceló C. por A., y la Quisqueya S. A., al pago de Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa N., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE ECHA 18 DE MARZO DE 1970**

---

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Causa seguida a Américo Pérez Mercedes, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia correccional, y en instancia única en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 67 inciso 1 de la Constitución la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida contra Américo Pérez Mercedes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 33 de la calle J del Ensanche Espailat de esta ciudad, cédula 3924 serie 20, prevenido del delito de violación de la ley 2402 de 1950 en perjuicio de sus hijas legítimas, menores de edad, América Amparo, Santa América y América Filomena, procreadas con su ex esposa Blanca Estervina Félix Acosta de Castro;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del proceso, hecha por el Secretario;

Oída a la querellante en su declaración;

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público, que termina así: "Que se condene a dos años de prisión y se le fije una pensión de RD\$30.00, mensuales";

### Vistos los Autos

Resultando que el 9 de enero de 1967, compareció ante la Policía Nacional de Barahona, Blanca Estervina Féliz Acosta, y presentó querrela contra Américo Pérez Mercedes por no cumplir éste sus obligaciones de padre de las menores antes indicadas;

Resultando que por Oficio No. 12 del 10 de enero de 1967, la referida acta fue enviada al Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de Barahona;

Resultando que por Oficio No. 27 del 9 de febrero de 1967, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Barahona remitió el asunto al Procurador General de la República, por tratarse de una prevención contra un Diputado al Congreso Nacional;

Resultando que el 30 de junio de 1967, y previa citación, comparecieron ante el Despacho del Procurador General de la República, el prevenido y la querellante, y allí en dicho Despacho llegaron al siguiente acuerdo: que "Américo Pérez Mercedes tomaría a su cargo la menor América Amparo, de 12 años de edad, para atenderla en sus medios de subsistencia, educación, etc. y le pasaría como pensión alimenticia a la señora Féliz para subvenir a las necesidades de sus otras dos hijas Santa América y América Filomena de 10 y de 6 años de edad respectivamente, la suma de RD\$25.00 mensuales;

Resultando que el 28 de mayo de 1969 la señora Blanca Estervina Féliz de Castro, compareció ante la Fiscalía

de Barahona y expuso lo siguiente: "El motivo de mi comparecencia por ante este Despacho Procuraduría Fiscal, es con el fin de presentar querrela contra el nombrado Américo Pérez Mercedes, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Interior J No. 33 Ensanche Espaillat quien es Diputado del Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, por el hecho de que dicho señor se niega a atender a tres hijas legítimas menores de edad, procreadas con dicha señora, ya que es una violación a la ley No. 2402, en perjuicio de dichas menores";

Resultando que el 30 de mayo de 1969, la referida querrela le fue transmitida al Procurador General de la República;

Resultando que el 10 de noviembre de 1969, la señora Félix Acosta de Castro compareció ante el Procurador General de la República y expuso lo siguiente: "El motivo de mi comparecencia por ante este Despacho es con el fin de informarle que tengo tres hijas de 14, 12 y 9 años de edad, procreadas con el señor Américo Pérez Mercedes, Diputado al Congreso Nacional, residente en la calle "J" No. 33, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y en razón de que dicho señor no ha dado cumplimiento a una serie de promesas que ha hecho frente a mí para la manutención de sus hijas, solicito del Magistrado Procurador General de la República, muy respetuosamente, que se le dé el curso correspondiente a una querrela que pesa en su contra por violación a la Ley No. 2402, a fin de que el tribunal competente conozca del caso y le asigne la pensión alimenticia de lugar".— Nota:— Deseo hacer constancia que mi dirección correcta es: "Sección de Juan Esteban", Barahona.

Resultando que por Oficio No. 11416 del 13 de noviembre de 1969, el Procurador General de la República sometió al Diputado Pérez Mercedes a la Suprema Corte de Justicia por violación de la Ley 2402 de 1950;

Resultando que por auto del 1ro. de diciembre de 1969, se fijó la audiencia del 16 de enero de 1970, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando que ese rol fue cancelado en razón de que el prevenido envió un Certificado Médico que indicaba que dicho prevenido estaba enfermo;

Resultando que el 28 de enero de 1970, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia de las 9 de la mañana del martes 2 de marzo de 1970, para conocer del hecho puesto a cargo del prevenido;

Resultando que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, a la cual asistió la querellante, pero no el prevenido; que después de instruída la causa, se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que si el prevenido no comparece, no obstante haber sido citado regularmente, se le juzgará en defecto;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2402 de 1950, "el padre o la madre que faltara a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días"; que de esas disposiciones legales se desprende que la persistencia del padre o la madre en no cumplir con sus obligaciones después de haber sido requerido a ello, es lo que constituye el delito previsto y sancionado en dicha ley;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido que el prevenido después de haberse comprometido ante el Procurador General de la República a darle albergue a la mayor de las hijas y a pagar una pensión de

RD\$25.00 mensuales para las otras dos, entregó de nuevo la referida hija a su madre, persistiendo en no mantener tanto a dicha hija, como a las demás;

Considerando que la suma de 15 pesos mensuales para cada menor es la que fija esta Suprema Corte de Justicia a cargo del indicado prevenido para satisfacer las necesidades de las menores, tomando en cuenta sus emolumentos y en razón de la edad de las menores y de las posibilidades económicas de la madre;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso 1 de la Constitución de la República; 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; 185, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal que copiados textualmente expresan:

Artículo 67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:— 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; "La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; "El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y per-

sista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días”;

Artículos 185, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal: “Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto”.— “Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, son comunes a los tribunales en materia correccional”.— “La instrucción será pública, a pena de nulidad. El fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; se interrogará a éste, quien junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; ;el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acuado y las personas civilmente responsables del delito”;

### F A L L A :

**Primero:** Declara al prevenido Américo Pérez Mercedes, culpable del delito de violación a la Ley 2402 de 1950, en perjuicio de sus hijas legítimas, menores de edad, América Amparo, Santa América y América Filomena Pérez Féliz, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión

correccional; **Segundo:** Fija en la cantidad de RD\$45.00 la pensión mensual que el prevenido debe pagar a la querelante, paar la atención de las referidas menores. **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Carlos Aníbal Mota

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Aníbal Mota, dominicano, no porta Cédula, mayor de edad, soltero, actualmente detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1969, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 384 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 1967, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos:** **Prmero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientemente razonables para inculpar a los nombrados Carlos Aníbal Mota y Miguel María Encarnación, el primero del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, y el segundo, como cómplice del mismo hecho, en perjuicio de las oficinas de la Hemphills Schools, según querrela presentada por el señor Francisco Ruiz Pimentel, hechos previstos y penados por los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal.— **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Carlos Aníbal Mota (preso) y Miguel María Encarnación (L. B. F.), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes"; b) que en fecha 6 de marzo de 1968, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre la apelación interpuesta contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Prmero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Aníbal Mota, contra sen-

tencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla:— Primero: Declara al nombrado Carlos Aníbal Mota, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, con fracturas, en perjuicio de la oficina de la "Hemphill School" radicada en la calle Arz. Meriño No. 44 y en consecuencia lo condena a sufrir Ocho Años (8) de Trabajos Públicos, por violación a los arts. 379 y 384 del Código Penal así como también al pago de las costas, conforme al Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Desglosa el expediente en cuanto a Miguel María Encarnación para ser juzgado posteriormente". por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena a tres (3) años de Trabajos Públicos; Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que la noche del día 3 de julio de 1967, Carlos Aníbal Mota sustrajo fraudulentamente del local de la "Hemphill School" varios efectos de la propiedad del Lic. Francisco Ruiz Pimentel; y que para realizar el robo violentó las puertas de la casa, la cual estaba habitada;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el crimen de robo de noche con fractura previsto por el artículo 384 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto con penas de 5 a 20 años de trabajos públicos; que en el presente caso, la Corte **a-qua** al imponer al recurrente 3 años de trabajos públicos, rebajando la pena de 8 años que le había sido impuesta en primera Instancia, sobre su apelación, le aplicó una pena ajustada a la ley, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando que no habiendo la Corte **a-qua** acogido circunstancias atenuantes no podía rebajar la pena a menos de cinco años en conformidad al artículo 384 del Código Penal citado, pues estimó que había por lo menos una agravante de las previstas en el artículo 381, inciso 4to. del citado Código Penal; pero como el acusado es el único recurrente, su situación no puede ser agravada, por lo cual el fallo impugnado no puede ser invalidado por ese motivo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Aníbal Mota, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Dr. Miguel Antonio Báez Brito

**Abogado:** Dr. M A Báez Brito

---

**Recurrido:** Instituto Nacional de la Vivienda

**Abogado:** Dres. Rafael M. Luciano P y Darío O. Fernández Espinal

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en el apartamento No. 306 del edificio No. 35 de la calle El Conde de esta ciudad, cédula No. 31853, serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en fecha 6 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández Espinal, por sí y por el Dr. Rafael M. Luciano, cédulas Nos. 21669 y 8868, series 37 y 34, respectivamente, abogados del recurrido, que lo es el Instituto Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican, y el escrito de ampliación del mismo, de fecha 12 de agosto del mismo año;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido en fecha 17 de julio de 1969, y la ampliación del mismo en fecha 23 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito y Contra el Instituto Nacional de la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 29 de septiembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del referido Instituto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 24 de mayo del 1967, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ins-

tituto Nacional de la Vivienda contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos sesentiséis (1966), cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Desestima las conclusiones presentadas en audiencia por el Intituto Nacional de la Vivienda (INVI) sobre incompetencia, según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra dicha institución demandada ya mencionada, por no haber concluído respecto al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, parte demandante y, en consecuencia, Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle al mencionado demandante a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el referido demandante con la rescisión del contrato de que se trata, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria por el retardo en que pueda incurrir; y b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia"; por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. M. A. Báez Brito, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia de los Tribunales de derecho común para conocer y fallar el litigio de que se trata; **CUARTO:** Condena al Dr. M. A. Báez Brito, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndola s en provecho de los abogados de la parte intimante Dres. Rafael Manuel Luciano Pichardo y Darío O. Fernández Espinal, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición del Dr. Miguel Antonio Báez Brito, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

oposición interpuesto por la parte demandante, Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra la sentencia dictada en defecto, en fecha 24 de mayo de 1967, por esta Corte de Apelación, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo prescrito por la Ley; **SEGUNDO:** Anula la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 29 de septiembre de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Desestima las conclusiones presentadas en audiencia por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) sobre incompetencia, según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra dicha Institución demandada ya mencionada, por no haber concluido respecto al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, parte demandante, y, en consecuencia, Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el referido demandante con la rescisión del contrato de que se trata, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria por el retardo en que pueda incurrir; y b) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia"; y Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra el Instituto Nacional de la Vivienda por improcedente; y **CUARTO:** Condena al demandante Dr. Miguel Antonio Báez Brito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Doctores Rafael M. Luciano P., y Darío O. Fernández E., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Báez Brito contra la anterior sentencia, la

Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de mayo de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra el ordinal 4to. de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 29 de abril del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados del recurrido, Dres. Rafael Manuel Luciano P., y Darío O. Fernández E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que en fecha 6 de junio de 1969, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha tres (3) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el Doctor Miguel Ant. Báez Brito contra la sentencia dictada contradictoriamente por esta Corte de Apelación en fecha veintinueve (29) de abril del mismo año, (1968), cuyo dispositivo se halla copiado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al Doctor Miguel Ant. Báez Brito al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Rafael Manuel Luciano P., y Darío O. Fernández E., quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y violación de las reglas que gobiernan la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Motivos falsos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Base Legal;

Considerando que en apoyo de los dos primeros medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **aqua**, al dictar su decisión del 29 de abril de 1968, que anuló la dictada

por la misma Corte, en defecto, en fecha 24 de mayo de 1967 cuyo ordinal tercero dispuso la revocación de la dictada en primera instancia, en favor del actual recurrente, dicha Corte excedió sus poderes, pues las partes solamente estaban ligadas al recurso de oposición interpuesto por la recurrente contra la sentencia del 24 de mayo de 1967, por lo que, para conocer y juzgar el fondo de la apelación, precisaba que, después de pronunciada la nulidad de la sentencia ya mencionada, se fijara una nueva audiencia, a fin de que ambas partes concluyeran al fondo, no pudiendo quedar apoderada a tales fines, solamente por las conclusiones presentadas por su contra parte en tal sentido; que en las expresadas circunstancias procesales, es preciso admitir que lo decidido en cuanto al fondo del litigio por el ordinal tercero de la sentencia del 29 de abril de 1968, lo fue en defecto con respecto al actual recurrente, y, en consecuencia admisible su recurso de oposición, contrariamente a lo decidido por la sentencia ahora impugnada; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, para considerar inadmisibile el recurso de oposición intentado por el actual recurrente, contra el expresado ordinal tercero de la sentencia del 29 de abril de 1968, varias veces citada, se funda en que ambas partes concluyeron al fondo del derecho discutido, incurriendo así en una flagrante desnaturalización de sus conclusiones, pues el actual recurrente se concretó, como se comprueba consultando la sentencia correspondiente, a pedir, pura y simplemente, la nulidad de la decisión del 24 de mayo de 1967, tomada en defecto en su contra, pedimento que fue acogido, debido a que no le había sido notificado, previamente a la audiencia de la apelación, el acto recordatorio correspondiente; pero,

Considerando que la oposición interpuesta contra una sentencia dictada en defecto, en grado de apelación, no constituye una instancia independiente de dicha apelación, continuando, por lo tanto, los jueces de la alzada, en capacidad de resolver en la medida de su apoderamiento, del expresa-

do recurso; que, de consiguiente, el apelante puede, no solamente proponer todos los medios y defensas que crea de lugar contra el recurso de oposición, sino también concluir al fondo del recurso de alzada, de que haya apoderado a la jurisdicción de segundo grado; que si en estos casos, el oponente, después de presentar los medios tendientes a la nulidad de la sentencia contra la cual ha recurrido en oposición, no concluye expresamente al fondo de la causa, su silencio puede válidamente reputarse como ratificativo de las conclusiones de su demanda por ante el primer juez, si de algún modo, y por medio de conclusiones expresas, el oponente se vincula al fondo del debate;

Considerando que al conocerse del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, contra la sentencia en defecto de fecha 24 de mayo de 1967, el entonces apelante, después de presentar conclusiones principales, tendientes al rechazamiento de la oposición, concluyó subsidiariamente pidiendo se acogieran las conclusiones por él presentadas al conocerse originariamente su recurso de apelación, las que en su ordinal cuarto dicen así: "Subsidiariamente, para el caso en que no fuesen acogidos los pedimentos principales antes señalados, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida antes mencionada; y obrando por propio imperio, rechazando en todas sus partes la demanda introductiva de la presente litis"; que por su parte, y según se comprueba por sus conclusiones en la audiencia de oposición a la sentencia en defecto del 24 de mayo, el actual recurrente, después de pedir la nulidad de dicha sentencia, por no habersele notificado el correspondiente acto recordatorio, por el ordinal cuarto de las mismas conclusiones pidió se le concediera un plazo de diez días el cual le fue concedido "para replicar al contenido del Ordinal Segundo de las conclusiones de la Intimada", o sea las relativas al fondo, al no hacer provecho alguno de dicho plazo, se impone admitir, que en la especie su silencio pudo ser correctamente interpretado por los jueces del fondo, como una

ratificación de las conclusiones primitivas de su demanda, y por tanto considerarse, como lo ha hecho la Corte *a-qua*, que la parte de la sentencia del 29 de abril de 1968 (ordinal tercero) que dispuso el rechazamiento al fondo de la demanda del entonces oponente y a su vez intimado en apelación, se había hecho contradictoria, por lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas, las cuales son desestimadas por carecer de fundamento;

Considerando que por el tercero y último medio, el recurrente alega en síntesis, que en el sexto Considerando de su decisión, la Corte *a-qua* para justificar también lo decidido se apoya en el principio procesal de que oposición sobre oposición no vale, ignorando que dicho principio no tiene aplicación en el caso, debido a que la materia decidida por la primera sentencia en defecto, o sea las varias veces mencionada del 24 de mayo simplemente fue relativa a la competencia, y la intervenida subsiguientemente lo fue sobre un objeto distinto, o sea el fondo del derecho contestado, condiciones en las cuales la más arriba invocada regla procesal no tiene aplicación; pero,

Considerando que como ya se ha consignado antes, esta Suprema Corte de Justicia ha admitido que la sentencia del 29 de abril, tal como lo ha afirmado la Corte *a-qua*, en la ahora impugnada, fue contradictoria; que, por otra parte, el examen del citado Considerando, en que el actual recurrente apoya el presente medio, es simplemente un motivo de la Corte *a-qua* para desestimar una alegación del apelante, ahora intimado en casación, y no un medio en apoyo de lo decidido por ella en su fallo; que por lo tanto el medio que se examina debe ser desestimado, por carecer de pertinencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Báez Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 1969, en atribuciones civiles,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Doctores Rafael Ml. Luciano P. y Darío O. Fernández F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, sue certifisco. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1.º de noviembre de 1967

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** María Castillo Marmolejos y compartes

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó

---

**Recurrido,** Vidal Castillo de Jesús

**Abogados:** Dres. Andrés Rodríguez M., y Adolfo O. Caraballo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Castillo Marmolejos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 15 de la calle Mella de la ciudad de Higüey, con cédula No. 13134, serie 1.ª.; Adosinda Castillo Marmolejos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta

ciudad, con cédula 33413, serie 1ra.; y Eligio Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 8837, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de noviembre de 1967, respecto del solar No. 8 de la manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al doctor Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 9627, serie 28, por sí y por el Doctor Andrés Rodríguez Martínez, cédula No. 9081, serie 28, abogados del recurrido, que lo es Vidal Castillo de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 17 de la calle "Juan de Esquivel", de la ciudad de Higüey, con cédula No. 12279, serie 28;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 28 de noviembre de 1967, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 18 de diciembre de 1967, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 71, y 72 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores de la finada Mercedes Marmolejos Vda. Castillo, de fecha 1ro. de abril de 1966,

fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de dicha instancia en relación con el solar No. 8 de la manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, quien dictó su sentencia el 14 de febrero de 1967, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se Rechaza, por improcedente, la instancia de fecha 1ro. de abril de 1966, suscrita por el Dr. Jovino Herrera Arnó, a nombre de María Castillo, mediante la cual solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de revocación de sentencia y nulidad de acto de venta, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Municipio de Higüey"; b) que sobre la apelación interpuesta en fecha 17 de febrero de 1967, por María Castillo Marmolejos, por sí y en representación de los demás herederos de la finada Mercedes Marmolejos Vda. Castillo, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Acoge en cuanto a la forma, y Se Rechaza, por improcedentes, las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1967, por el Dr. Jovino Herrera Arnó, a nombre de la señora María Castillo de Marmolejos, por sí y en representación de los demás herederos de la finada Mercedes Marmolejos Vda. Castillo, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de febrero de 1967, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey.— **Segundo:** Se Confirma, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de febrero de 1967, cuyo dispositivo rdegrirá así: Se Rechaza, por improcedente, la instancia de fecha 1ro. de abril de 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Jovino Herrera Arnó, a nombre de la señora María Castillo Marmolejos, por sí y en representación de los demás sucesores de la finada Mercedes Marmolejos Vda. Castillo, mediante la cual solicitó la revocación de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha

8 de febrero de 1966, y la declaración de la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 3 de noviembre de 1965, intervenido entre los señores Mercedes Marmolejos y Vidal Castillo de Jesús”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 71 y 72 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación de los artículos 71 y 72 de la Ley de Registro de Tierras al expresar que: para “impugnar las aseveraciones que hace el Notario que certificó las firmas” en un acto bajo firma privada, “es tratar de probar que dicho funcionario cometió un fraude y alteró la verdad, y esa impugnación no puede hacerse”, “sino inscribiéndose en falsedad”; pues los artículos señalados autorizan al Tribunal de Tierras a investigar la veracidad de lo contenido en los actos sin restricción alguna ;por lo que ,al exigir la inscripción en falsedad para impugnar las afirmaciones contenidas en el acto y comprobadas por el Notario, ha violado los artículos aludidos; pero,

Considerando que los artículos 71 y 72 de la Ley de Registro de Tierras no autorizan al Tribunal de Tierras a declarar la nulidad o falsedad de lo contenido en un acto auténtico y, en el caso ,la legalización de la firma hecha por el Notario, sin que previamente haga el procedimiento de inscripción en falsedad, que dichos artículos, tienen por objeto indicar los casos en que se deben considerar nulas ciertas pruebas sometidas al Tribunal, que no son las de la especie; que, el Tribunal **aquo**, al no admitir la nulidad de las firmas certificadas por el Notario actuante sobre el fundamento de que éstas fueron hechas por ante dicho fun-

cionario y por tanto eran auténticas por lo que no podían ser destruidas por otro medio que el de la inscripción en falsedad, hizo una correcta interpretación de la Ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo y último medio, que el Tribunal **a-quo** violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que la sentencia carece de base legal y de motivos, al rechazar los alegatos hechos por ellos y negar eficacia a su instancia en la cual denuncian la existencia de un fraude, reiterando que nada se opone a que el Tribunal de Tierras, "apoyándose en las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras" examinara el caso, es decir, procediera a verificar si en realidad la vendedora estampó su firma al pie del acto de venta delante del Notario que certificó las firmas; que, el Tribunal **a-quo**, hace inexplicablemente un análisis de los testimonios aportados en el proceso, sin que dicho análisis tenga relación con el dispositivo de la sentencia, el cual rechaza la solicitud contenida en la instancia sobre el fundamento de que la veracidad de las firmas certificadas por el Notario sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad; que, además, es evidente que el Tribunal no ponderó debidamente las pruebas testimoniales ni ponderó las circunstancias al caso; que no obstante haber entre ellas, dicen las recurrentes, el acta de defunción del esposo de Mercedes Marmolejos Vda. Castillo, el Tribunal **a-quo** no ponderó que en el caso no se llenaron los requisitos de la transferencia de bienes sucesorales, "y que ese inmueble pertenecía a una comunidad legal formada con su esposo Lucas Castillo"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal **a-quo** hizo una investigación de los hechos señalados por los recurrentes y llegó a las siguientes conclusiones: "contrariamente a lo afirmado por los apelantes, por las declaraciones vertidas en la audien-

cia celebrada en fecha 21 de agosto de 1967, por los testigos Manuel Ubiera y Eustaquio Santana, bajo la fe del juramento, los hechos y circunstancias de la causa, el Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que la señora Mercedes Marmolejos Vda. Castillo no se encontraba inválida ni imposibilitada para firmar con anterioridad al día en que sufrió un accidente mientras se bañaba en su hogar, falleciendo 8 ó 10 días después, en fecha 17 de diciembre de 1965, que antes del citado accidente la señora Mercedes Marmolejos Vda. Castillo hacía sus oficios, caminaba y leía revistas y periódicos, época para la cual fue legalizado el mencionado acto bajo firma privada de fecha 3 de noviembre de 1965; que a juicio de este Tribunal en el expediente no consta ninguna prueba seria del alegado fraude cometido por el señor Castillo de Jesús”;

Considerando que de lo anteriormente transcrito resulta evidente que el Tribunal de Tierras, en uso de su libertad de investigación y del poder activo que se le atribuye, hizo las averiguaciones de los hechos denunciados por los recurrentes en su instancia del primero de abril de 1966, para comprobar si, conforme ellos alegaban, el Notario que certificó las firmas en el acto bajo firma privada de fecha 3 de noviembre de 1965 había cometido el fraude que se le imputaba es decir, que dicho Tribunal procedió a realizar las investigaciones propias del procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando que, si bien es cierto que el Tribunal a quo ha dado motivos en su fallo en que se acoge al criterio de que el Tribunal no puede, motu proprio, llevar a cabo el procedimiento de inscripción en falsedad, y llega a sostener que éste debe seguirse conforme al procedimiento civil, no es menos cierto, que ante la instancia de referencia, él procedió en uso de los poderes amplios de investigación que le son propios y de su papel activo en el proceso, a tomar las medidas de instrucción adecuadas para compro-

bar si era cierto el fraude que se le denunciaba; que esa actitud del Tribunal de Tierras está acorde con el propósito de la Ley de Registro de Tierras, y como consta en el artículo 7, párrafo I; "cada vez que la Ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; por lo que, como lo hizo en definitiva, al disponer y realizar la investigación que consta en el considerando tercero de ella, no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes, en relación con el procedimiento; que, por otra parte, el hecho de que, para realizar la venta no se llenaron los requisitos para el caso de bienes sucesorales, ese alegato carece de fundamento, pues el comprador adquirió el solar, después, que fue adjudicado a la vendedora, antes de la transferencia; situación ya definitivamente juzgada por el Tribunal de Tierras, como de la exclusiva propiedad de la vendedora y no de la comunidad que existiera con Lucas Castillo, el esposo difunto; todo lo cual consta en el expediente; que, en definitiva los motivos superabundantes o erróneos no dan motivo a la casación de la sentencia, cuando ésta contiene, como en el presente caso, motivos correctos que justifican su dispositivo; que, además, la sentencia impugnada hace una exposición exacta de todos los puntos de hecho y de derecho, dando a éstos su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, este último medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María y Adosinda Castillo Marmolejos y Eligio Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de noviembre de 1967, respecto del Solar No. 8 de la manzana No. 21 del Distrito Catatstral No. 1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Andrés

Rodríguez Martínez y Adolfo Oscar Caraballo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Pirelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel h ijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leído y publicado por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Farut Idelfonso Miguel Castillo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farut Idelfonso Miguel Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 43, de la calle Félix María Ruiz, no porta cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre de 1968, por el acusado Fa-

rut Idelfonso Miguel Castillo, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 del mismo mes y año indicados, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Que se desglose el expediente en cuanto al nombrado Heriberto de Peña Olivares, para iniciar el expediente en contumacia; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Farut Idelfonso Miguel Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley 36 sobre comercio porte y tenencia de armas, al portar ilegalmente una ametralladora y en consecuencia, se le condena a sufrir (2) años de reclusión; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la confiscación del arma cuerpo del delito"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al acusado Farut Idelfonso Miguel Castillo, culpable de haber cometido el delito de portar ilegalmente una ametralladora (arma de guerra) y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida en su ordinal, segundo; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; y **CUARTO:** Condena a dicho acusado Farut Idelfonso Miguel Castillo, al pago de las costas de alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, Farut Idelfonso Miguel Castillo, en fecha 6 de mayo de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desestimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo

de 1970, a requerimiento del recurrente, Farut Idelfonso Miguel Castillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Farut Idelfonso Miguel Castillo ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desestimiento hecho por Farut Idelfonso Miguel Castillo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 1969, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1970**

Sentencia impugnada: \_\_\_\_\_

Materia: Penal \_\_\_\_\_

Recurrente: Fernando Federico Fermín Honrado (Subsecretario de Estado)

Abogado: Dr Miguel A. Vásquez Fernández

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Fernando Federico Fermín Honrado, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Medicina, Inspector General de Hospitales en la región del Cibao con rango de Subsecretario de Estado, domiciliado y residente en la casa No. 76 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 23601, serie 56, prevenido del delito de haber inferido golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por la Ley No. 241, de 1967, a Geraldo Mateo Colón;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído al Dr. Luis A. Scheker O., cédula No. 79231, serie 1ra., por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56, informar a la Suprema Corte de Justicia que tiene mandato de Gerardo Mateo Colón, quien se constituye en parte civil, para representarlo;

Oído al Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, informar a la Suprema Corte de Justicia que tiene mandato del prevenido y de la Compañía Unión de Seguros, S. A., para representarlo y ayudarlos en sus medios de defensa;

Oídas las declaraciones del agraviado Gerardo Mateo Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Gautreaux del Municipio de Constanza, cédula No. 4221, serie 53;

Oídas las declaraciones de los testigos Pablo Pichardo y Pedro Durán, cuyas generales constan en el acta de audiencia, y quienes prestaron juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto les fuera preguntado";

Oídas las declaraciones del prevenido;

Oído al Dr. Luis A. Scheker O., por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, abogados de la parte civil constituida, en sus conclusiones que dicen así: "Que se condene al prevenido a pagar una indemnización de RD\$8,000.00 o cualquier otra suma que esta Corte estime y que se condene al pago de los intereses legales; y Segundo: Que se condene al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados que os hablan y que se declare la sentencia que intervenga oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que lo es la Unión de Seguros, S. A.";

Oído al Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado del prevenido y de la Compañía "Unión de Seguros, S. A.", en sus conclusiones que dice así: "Que se descargue al prevenido de los hechos puestos a su cargo, por ser la falta exclusiva de la víctima la causa del accidente y que se rechace la demanda en daños y perjuicio; y que se declaren las costas de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que se descargue al prevenido por ser la causa del accidente la falta exclusiva de la víctima; que se declaren las costas de oficio";

Oído al abogado de la parte civil en su réplica;

Vistos los documentos del expediente;

#### **Autos Vistos:**

Resultando que en fecha 27 de enero de 1969, el 2do. Teniente de la P. N. destacado en Monseñor Nouel, levantó un acta en donde consta que ese día siendo las ocho de la noche, mientras Fernando Federico Fermín Honrado transitaba por la autopista Duarte, en el km. 84, conduciendo su automóvil placa No. 7131, marca Fiat, modelo 1964, el cual está asegurado por la Compañía "Unión de Seguros, S. A.", en el momento en que cuatro personas trataron de cruzar de Este a Oeste dicha autopista, estropeó a Gerardo Mateo Colón, ocasionándole "fracturas en el fémur, tibia y peroné, estas dos últimas comminutas, y diversas laceraciones en distintas partes del cuerpo";

Resultando que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó del caso a la Primera Cámara de lo Penal de dicho Juzgado, la cual dictó en fecha 18 de agosto de 1969, una sentencia declinando el conocimiento del asunto en razón de ostentar el prevenido la investidura de Subsecretario de Estado;

Resultando que sometido el caso al Magistrado Procurador General de la República, éste en fecha once de di-

ciembre de 1969, apoderó del mismo a la Suprema Corte de Justicia en vista del artículo 67 de la Constitución de la República;

Resultando que por Auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 1970, se fijó la audiencia pública del día diez de marzo de 1970, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando que en la fecha que acaba de indicarse se celebró la audiencia pública correspondiente, interrogándose al agraviado Gerardo Mateo Colón, a los testigos Pablo Pichardo y Pedro Durán, y al prevenido, y habiéndose oído las exposiciones y medios de defensa y las conclusiones de los abogados de las partes en causa, las cuales se copiaron precedentemente, así como el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, fue aplazado el fallo para una próxima audiencia;

### **La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado**

Considerando que quedaron establecidos en el plenario, los siguientes hechos: a) que el prevenido Dr. Fernando Federico Fermín Honrado, el día 27 de enero de 1969, siendo como las ocho de la noche, cuando transitaba por la autopista Duarte, en el km. 84 de la misma, en el Municipio de Monseñor Nouel, en un sitio muy concurrido en donde hay una bomba para expendio de gasolina, y varias casas, y en donde en ese momento había algunos vehículos estacionados, frente a la fonda denominada "Don Raspadura", cuatro personas trataron de atravesar la vía de Este a Oeste, y le ocasionó a Gerardo Mateo Colón (uno de ellos) con el automóvil de su propiedad que manejaba, los golpes y heridas que fueron precedentemente descritos, y como consecuencia de los cuales fue internado en el Hos-

pital de Monseñor Nouel, en donde le condujo el propio prevenido, quien como médico le prestó los primeros auxilios, y en donde permaneció internado; b) que las heridas recibidas por Gerardo Mateo Colón, según el Certificado médico que obra en el expediente, de fecha 28 de enero de 1970, expedido por el Director del Hospital "Dr. Pedro E. de Marchena", de Bonao, eran curables después de 60 días y antes de 90 días, "salvo complicaciones"; c) que el prevenido no tocó bocina, ni frenó, ni redujo la velocidad a que transitaba no obstante haber divisado a suficiente distancia al grupo de personas que se disponía a cruzar la vía; d) que el prevenido transitaba a una velocidad de aproximadamente 40 a 50 kms. por hora; e) que el agraviado no se cercioró suficientemente si tenía tiempo para cruzar la vía frente a la proximidad del carro; f) que luego de intentar cruzar dicha vía el agraviado se devolvió, momento en que recibió los golpes y heridas antes dichos;

Considerando que la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, impone a todo conductor, en su artículo 61, acápite 1, letra a (al final) el deber de conducir el vehículo a una velocidad adecuadamente reducida cuando "existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía pública"; que asimismo el artículo 125 de la misma ley impone a todo conductor el deber de "dar aviso audible con bocina" en varios casos, entre ellos "cuando las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad";

Considerando que en la especie el prevenido debió, puesto que transitaba con su vehículo por un lugar en donde frecuentemente hay concurrencia de personas y de otros vehículos, y puesto que divisó al grupo que se disponía a cruzar la autopista a una apreciable distancia; reducir la marcha y aún detenerla, y tocar bocina, lo que no hizo; que con su actitud cometió una imprudencia e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales antes dichas; que

a su vez, la víctima, cometió también imprudencia al no cerciorarse debidamente de si la vía estaba despejada para poder cruzarla, y al devolverse intempestivamente después de haber emprendido la marcha para el cruce de la misma;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto en su letra c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más; que, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, pero teniendo en cuenta también que la falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al autor, siempre que a él le sea imputable alguna falta, procede condenar al prevenido a la pena que se señala en el dispositivo de la presente;

Considerando que el hecho cometido por el prevenido Dr. Fernando Federico Fermín Honrado ha ocasionado a Gerardo Mateo Colón, parte civil constituída, daños morales y materiales, cuyo monto aprecia y fija soberanamente esta Suprema Corte de Justicia en tres mil pesos, teniendo en cuenta la magnitud de los golpes y heridas recibidas y el tiempo en que estuvo el agraviado recluso en un hospital y privado de su trabajo, pero teniendo en cuenta también la falta concurrente de la víctima, reduce a las dos terceras partes la suma a cargo del prevenido, o sea, dos mil pesos, la cual deberá pagar a la parte civil constituída a título de indemnización, suma que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia responde al daño por él ocasionado con su falta y lo que excluye la necesidad de acordar también intereses a título de indemnización complementaria; todo, en virtud del artículo 1383 del Código Civil, disponiéndose la oponibilidad de las condenaciones civiles que por esta sentencia se pronuncian, a la compañía aseguradora que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, acápite 1ro., de la Constitución de la República; 49, 61 y 125 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que dicen así:

Artículo 67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:— 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.— 4.— La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta";

Artículo 61 de la Ley No. 241 de 1967: "a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad ma-

yor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente.— cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía pública”;

Artículo 125, letra a), de la Ley No. 241, de 1967: “a) En todos aquellos lugares de la zona rural donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas y las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículos dar aviso audible con bocina”;

Artículo 1383 del Código Civil: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955: “La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”;

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”;

Artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; "(ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (14). Toda parte que sucumba será condenada en las costas"; "(ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (16). Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte";

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### F A L L A :

**Primero:** Declara culpable al prevenido Dr. Fernando Federico Fermín Honrado, del delito puesto a su cargo, de haber ocasionado golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor a Gerardo Mateo Colón, lo que le privó de su trabajo por más de veinte días; y, en consecuencia, le condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

**Segundo:** Condena al prevenido Dr. Fernando Federico Fermín Honrado a pagar a título de indemnización a Gerardo Mateo Colón, parte civil constituida, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda nacional;

**Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales, y a las dos terceras partes de las civiles, distrayendo esas dos terceras partes de dichas costas civiles en favor de los Doctores Luis A. Scheker O., y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado;

**Cuarto:** Declara oponible a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, las condenaciones civiles a que se refiere la presente sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Marzo de 1970

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	14
Recursos de casación penales fallados.....	12
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	22
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	22
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos.....	3
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	1
Declinatorias.....	5
Desistimientos.....	2
Resolución ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	6
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	6
Resoluciones Administrativas.....	12
Autos autorizando emplazamientos.....	10
Autos pasando expedientes para dictamen.....	85
Autos fijando causas.....	60

---

297

**Ernesto J. Curiel hijo**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de marzo de 1970